

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
Ejemplares: Trafalgar, 29.  
MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas.  
Atrasado: 3,00 pesetas. Sus-  
cripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI Domingo 13 de mayo de 1956 Núm. 134

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
LEY de 12 de mayo de 1956 de protección y renovación de la Flota Mercante española	3066	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otra de 12 de mayo de 1956 sobre mejora de remuneraciones al personal civil y militar de la Administración del Estado	3071	DECRETO de 27 de abril de 1956 por el que se autoriza la adquisición que se indica mediante concurso	3095
Otra de 12 de mayo de 1956 sobre Plan de Transportes en Madrid	3074	<b>MINISTERIO DEL GOBIERNO</b>	
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se aumentan en mil quinientos millones de pesetas las sumas que los Bancos y Cajas de Ahorro han de poner a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola	3078	Orden de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación de veintidós modelos de manómetros de «Villaró y Compañía»	3096
Otra de 12 de mayo de 1956 sobre imposición de determinadas obligaciones para el tratamiento de plagas a los dueños de fincas forestales de considerable extensión.	3078	Otra de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación del surtidor de gasolina marca «Volumpteur Boutillon, Tipo G P S 80, modelo Gilbarco-Primetera»	3096
Otra de 12 de mayo de 1956 aprobando planes coordinadores de obras en las islas de Fuerteventura y Hierro.	3077	Otra de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación, con carácter provisional, de las medidas fabricadas con material «Poli-Estirolo» a favor de don Francisco Branchadell Herrero, de Burriana (Castellón)	3097
Otra de 12 de mayo de 1956 sobre inclusión en el plan general de Obras Públicas de las obras del Canal Alto de la margen derecha del Segura y del pantano de Santomera	3079	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otra de 12 de mayo de 1956 sobre incorporación, como adición, al vigente plan general de obras públicas del pantano de Aracena, en la Rivera de Huelva	3080	Orden de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pedro Solano Vernich, que lo es de primera	3097
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se modifica el artículo tercero de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Jefes y Oficiales procedentes de Subjefial que lleven diez años efectivos de Oficial	3080	Otra de 30 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Jiménez Huertas, Juez comarcal de Pina de Ebro (Zaragoza)	3097
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se aplica a las clases de Tropa del Ejército del Aire, asimilados y personal del Cuerpo de Especialistas que no tuvieran reconocidos derechos pasivos por disposiciones anteriores lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926 sobre pensiones de viudedad y orfandad	3081	Otra de 4 de mayo de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Auxiliar de la Justicia Municipal don José Carmona Román contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada	3097
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se crea el Cuerpo de Economistas del Estado	3081	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se declara la exención de contribución urbana para las viviendas de obreros agrícolas y Escuelas construidas en fincas rústicas.	3082	Orden de 26 de abril de 1956 por la que se amplía la habilitación de los puertos de Colindres y Laredo (Santander) para toda clase de operaciones de embarque y desembarque en régimen de cabotaje	3097
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se modifican las plantillas y dotaciones de determinado personal dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	3083	Ordenes de 1 de mayo de 1956 por las que se fija la cifra relativa de negocios en España de las Sociedades que se indican	3097
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueban los presupuestos ordinarios de la Gineca Española para el ejercicio económico de 1956	3084	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se modifica la plantilla de la Carrera Diplomática	3094	Orden de 11 de mayo de 1956 por la que se aclara la de 16 de abril último sobre dispensa de edad a las señoritas que prestan servicio en el de Información de la Dirección General de Seguridad	3098
Otra de 12 de mayo de 1956 por la que se modifica la plantilla de Secretarios-Cuentadores de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos	3094	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 27 de abril de 1956 (rectificado) por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Zamora a don Marcos Sacristán Bernarndo Magistrado de entrada	3095	Orden de 27 de marzo de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria a doña Elena Gozalo Blanco	3098
Otro de 27 de abril de 1956 (rectificado) por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Fernando Vidal Gutiérrez, Magistrado de entrada	3095	Ordenes de 27 de marzo de 1956 por las que se nombran Directores técnicos de enseñanzas del Bachillerato en los Colegios de Enseñanza Médica que se indican a los señores que se citan	3098
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ciudadela para aceptar la herencia instituida a su favor por don Pedro Casasnovas Castor	3095	Orden de 28 de marzo de 1956 por la que se autorizan remuneraciones por trabajos especiales a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria	3098
		Ordenes de 5 y 6 de abril de 1956 por las que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario y femenino de Escuelas del Magisterio	3098
		Orden de 13 de abril de 1956 por la que se declara jubilada en su cargo a doña Matilde Vicente Emperador, Profesora Especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Palencia, por cumplir la edad reglamentaria	3099
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		Orden de 18 de marzo de 1956 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Royal Insurance Company, Limited», domiciliada en Barcelona	3099

	PAGINA		PAGINA
Orden de 31 de marzo de 1956 por la que se aprueban a «Mutua Regional Gallega de Seguros» sus nuevos Estatutos, Reglamento para el Ramo de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para el mismo	3069	(Sevilla), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	3102
Otra de 30 de abril de 1956 por la que se aprueba a «La Constancia», C. A. de Seguros, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo	3069	<b>OBRAS PUBLICAS</b> — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Trámites y Transportes por Carretera</i> .—Ajudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ribadavia y Delanova provincia de Orense, expediente núm. 4.137-4.816, a don Nicasio Diaz Alvarez,	3103
Otra de 30 de abril de 1956 por la que se modifican las Tarifas y Condiciones de Trabajo de los Médicos, Practicantes y Enfermeros que presten su asistencia a accidentados en el trabajo	3099	<b>EDUCACION NACIONAL</b> .— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria</i> .—Disponiendo sea colocado don Luis González Gisbert en el Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria, con arreglo al coeficiente de 5,80 puntos, o sea con el número 7 en la lista única de las oposiciones aprobadas por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1956	3103
Órdenes de 18 y 21 de abril de 1956 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos contencioso-administrativos que se indican	3100	<b>TRABAJO</b> — <i>Dirección General de Trabajo</i> .—Resolución sobre los aumentos por tiempo de servicio establecidos en el artículo 49 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alpargateras	3103
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		Resolución sobre los aumentos por años de servicio reconocidos por el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado	3104
Órdenes de 18 de abril de 1956 por las que se reconoce el derecho al percibo de nuevo quinquenio a los señores que se mencionan. Peritos Inspectores de Buques	3101	<b>INDUSTRIA</b> .— <i>Dirección General de Industria</i> .—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	3104
Orden de 3 de febrero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Gisela» número 2.803 de la provincia de Palencia	3101	Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de mayo de 1956	3104
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		<i>Dirección General de Industrias Navales</i> .—Autorizando a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», la ampliación y modernización de su industria naval	3104
Órdenes de 27 y 28 de abril de 1956 por las que se declaran caducadas las concesiones que se indican de viveros flotantes de mejillones y se autorizan nuevas instalaciones	3101	<b>ANEXO UNICO</b> .— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>HACIENDA</b> .— <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado</i> .—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de San Rafael», de las Cabezas de San Juan			

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 de protección y renovación de la Flota Mercante española.

Las comunicaciones en general, mediante las que se desarrolla el tráfico comercial de las naciones, son las arterias a través de las cuales se nutre su vida económica en tiempo de paz y sobre las que se asienta el primer escalón de su seguridad en caso de guerra.

En las naciones que, como España, por ser reducida su ligazón terrestre con las grandes extensiones continentales y por tener repartidas por el mar zonas importantes de su territorio, son de «condición marítima», las comunicaciones a través del mar constituyen la base principal de su comercio (el noventa y cinco por ciento de nuestras exportaciones e importaciones tienen lugar, por imperativo geográfico, a través del mar), y el poderlas realizar con «medios propios» no sólo reporta una seguridad en los abastecimientos nacionales, un positivo beneficio económico y un efectivo prestigio internacional, sino que, sobre todo, constituye la base fundamental de la defensa nacional. A lo largo de toda la historia de la humanidad, y de forma más destacada, por ser los hechos más recientes, en el desarrollo de los grandes conflictos mundiales de este siglo y de nuestra Guerra de Liberación, puede comprobarse que ninguna nación o coalición de naciones, de condición marítima, ha podido ganar una guerra sin contar con la seguridad de sus comunicaciones marítimas, es decir, sin una Marina Mercante que las realice y una Marina de Guerra que las proteja. Sin una y otra no hay comunicaciones marítimas, y como sin ellas ni la nación ni sus ejércitos pueden vivir, mal pueden vencer. Pero ambas Marinas tampoco pueden existir sin una industria de la Construcción Naval que las sostenga, lo mismo en paz que en guerra.

Por estas elementales razones, cuyo olvido tanta influencia ejerció en nuestra decadencia, el Estado nacido de la Cruzada se preocupó inmediatamente de dar un vigoroso impulso a la reconstrucción de la Marina Mercante, promulgando la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve sobre Crédito Naval, de óptimos resultados; la de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre «primas» a la construcción; la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, encomendando al Instituto Nacional de Industria la creación de empresas para incrementar la Marina Mercante, que dió lugar a la «Empresa Nacional Elicano», que desde tal fecha ha construido más de trescientas mil toneladas de buques, y la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre «primas» a la navegación, desarrolladas por los Decretos de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Pero, pese al positivo avance que tales disposiciones representaron en orden a una eficaz reconstrucción de nuestra flota mercante, las especiales circunstancias creadas por la segunda guerra mundial y aquellas en que España quedó a la terminación de la misma hicieron que el fruto esperado no llegase a cristalizar en la realidad deseada, no habiéndose logrado el necesario estímulo de la iniciativa privada, «fuente fecunda de la vida económica de la nación», ni el ordenamiento preciso de la compleja cuestión, sin que estas deficiencias pudieran ser suplidas con el recurso al arcaico texto de la Ley de Comunicaciones Marítimas, de catorce de junio de mil novecientos nueve, en manifiesta desarmonía con las actuales exigencias del tráfico marítimo.

Por otra parte, la actual situación de edad de nuestra flota mercante y la necesidad de asegurar la eficacia de su servicio en todo momento exigen que, sin perjuicio de la protección que en todo caso ha de otorgarse a la construcción naval nacional, se procuren disposiciones de carácter extraordinario que permitan a armadores y constructores, en estrecha colaboración, proceder en el más breve plazo a la renovación de nuestro viejo material, siempre que sea posible, en nuestros propios astilleros. De aquí que se haga preciso ampliar las «primas a la construcción» y facilitar la misma en varios modos.

Procede, por consiguiente, integrar y articular el ordenamiento necesario sobre el que ha de asentarse firmemente una adecuada política naval, cuidando a la vez de atender eficazmente a las circunstancias especiales del momento actual.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

**Artículo primero.**—El Estado regulará el tráfico y comunicaciones marítimas nacionales y protegerá el libre ejercicio de la navegación comercial y de la industria de la construcción naval, así como la mejora y renovación de nuestra Flota Mercante, de acuerdo con las exigencias del interés nacional y a tenor de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo segundo.**—La regulación del tráfico y comunicaciones marítimas nacionales procurará fundamentalmente:

Primero. Mantener comunicaciones marítimas regulares entre los puertos de los territorios Metropolitano, Protegido y Colonial.

Segundo. Mantener comunicaciones marítimas regulares con los demás países, conforme a las conveniencias nacionales, y especialmente con las naciones de origen hispano.

Tercero. Atender, en general, a las necesidades de nuestro tráfico marítimo interior y exterior y procurar la mejora y crecimiento del mismo.

**Artículo tercero.**—A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Empresa naviera, la individual o colectiva que, poseyendo, con arreglo a las disposiciones vigentes, la condición de española, tenga por objeto el transporte de personas o mercancías por vía marítima y lo realice con buques españoles.

Buque español, el que, habiéndose construido en astilleros españoles o habiéndose importado con las autorizaciones necesarias, esté abanderado en España como propiedad de una empresa española.

Línea de cabotaje, la que realiza y mantiene una navegación regular por el periodo de tiempo que reglamentariamente se hubiere determinado, con sujeción a itinerarios y frecuencias aprobados por el Ministerio de Comercio, entre puertos de los territorios Metropolitano, Protegido y Colonial.

Cabotaje libre, el que se efectúa sin ajustarse a itinerarios ni frecuencias entre los mismos puertos mencionados en el párrafo anterior. El carácter de la navegación de cabotaje, a que se refieren este párrafo y el anterior, subsistirá cuando se efectúe entre los puertos mencionados, aunque en el curso del viaje inicial se extienda a otros extranjeros.

Servicios marítimos de soberanía, los específicamente destinados a facilitar el ejercicio de la soberanía del Estado, mediante el establecimiento entre los puertos respectivos de las líneas de navegación regular que el Gobierno estime conveniente.

Línea exterior de pasaje, la que realiza y mantiene una navegación regular entre puertos españoles y extranjeros con buques que dispongan de alojamiento adecuado para más de doce pasajeros y se ajuste a itinerarios y frecuencias aprobados en atención especial a los servicios de pasaje.

Línea exterior de carga, la destinada a servir el tráfico de mercancías entre puertos españoles y extranjeros con sujeción a itinerarios y frecuencias aprobados en atención especial a la carga.

Navegación exterior libre, la que efectúa el transporte marítimo, sin sujeción a itinerarios y frecuencias, entre puertos españoles y extranjeros o entre puertos extranjeros.

Buques de construcción nacional, autorizados para realizar navegación de cabotaje, los siguientes:

Primero. Los construidos en astillero español por encargo de empresa española.

Segundo. Los asimilados a los de construcción nacional por disposiciones especiales, dentro de las limitaciones de tráfico que las mismas establezcan.

Tercero. Los de procedencia extranjera abanderados en España, con la pertinente autorización, cuyos gastos de acondicionamiento o reconstrucción, efectuados en astilleros españoles, superen a los dos tercios del valor del buque, una vez reconstruido o modificado.

## TITULO II

## Regulación del tráfico marítimo

**Artículo cuarto.**—Corresponderá al Ministerio de Comercio, a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la regulación del tráfico y comunicaciones marítimas nacionales, y, en consecuencia, será de su competencia:

Primero.—Determinar y adjudicar las líneas de comunicaciones marítimas que convengan al interés nacional, reconocer aquel carácter, de acuerdo al mismo interés nacional, a las que se establezcan por iniciativa particular, y, en general, admitir los buques a los distintos tráficos.

Segundo. Ejercer, para el buen orden y desarrollo del tráfico marítimo nacional, las atribuciones que le fijan sus leyes orgánicas.

La Subsecretaría de la Marina Mercante estará representada en la negociación de cuantos Convenios internacionales o Tratados comerciales hayan de concertarse, suscribirse o ratificarse por España, siempre que afecten directamente a los intereses de la navegación. Asimismo, su informe previo será preceptivo en la elaboración de cuantas disposiciones se dicten por los diversos organismos estatales, dentro de su respectiva competencia, siempre que su aplicación haya de trascender al tráfico marítimo.

## TITULO III

## Plan de renovación y aumento de la Flota

**Artículo quinto.**—Se establece un plan decenal de renovación y aumento de la Flota Mercante, que comprenderá la construcción de un millón de toneladas de registro total, en el período mil novecientos cincuenta y seis - mil novecientos sesenta y cinco.

Si durante el desarrollo del plan las órdenes de construcción de las empresas privadas no alcanzasen la cifra prevista y el ritmo de la producción en curso acreditare la posibilidad de responder a la misma, el Gobierno podrá encomendar al Instituto Nacional de Industria la construcción del tonelaje de diferencia.

Si por causas imputables a los astilleros nacionales no se lograra el ritmo previsto para la renovación y aumento, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la importación de buques extranjeros de menos de diez años de edad para cubrir las diferencias de tonelaje que se produzcan.

Asimismo, cuando el interés público lo aconseje, queda facultado el Gobierno para autorizar la importación de buques que juzgue conveniente para la economía nacional, teniendo en cuenta sus características, precio y forma de pago.

El Reglamento para la aplicación de esta Ley fijará las normas a las que deberán ajustarse las importaciones y su asignación entre los armadores privados que lo soliciten.

**Artículo sexto.**—A fin de reducir costos en la renovación y aumento de nuestra Flota, por construcción de buques

de buques repetidos, y sin perjuicio de aceptar en cada momento las modificaciones que impongan los avances técnicos o aconsejen las conveniencias comerciales, en la forma que en el Reglamento para la aplicación de esta Ley se especifique, se fijan inicialmente como de interés los buques de las características generales siguientes:

#### C A B O T A J E

Clase número uno ... ..	150 T. R. T. 9 nudos mínimo en servicio.
Clase número dos ... ..	400 T. R. T. 10 nudos mínimo en servicio.
Clase número tres ... ..	700 T. R. T. 10,5 nudos mínimo en servicio.
Clase número cuatro ... ..	999 T. R. T. 10,5 nudos mínimo en servicio.
Clase número cinco ... ..	2.000 T. P. M. 12 nudos mínimo en servicio.
Clase número seis ... ..	3.500 T. P. M. 12 nudos mínimo en servicio.
Clase número siete ... ..	5.500 T. P. M. 12 nudos mínimo en servicio.

#### PASAJE (emigrantes)

Clase número ocho... .. no inferior a 10.000 T. R. T. 16 nudos mínimo en servicio.

#### TRAMP.

Clase número nueve ... .. 7.000 T. P. M. 14 nudos mínimo en servicio.  
Clase número diez ... .. 10.000 T. P. M. 14 nudos mínimo en servicio.

#### PETROLEROS

Clase número once ... .. 8.000 T. P. M. 12 nudos mínimo en servicio.  
Clase número doce ... .. 18.400 T. P. M. 14,05 nudos mínimo en servicio.  
Clase número trece ... .. 25.000 T. P. M. o más 15 nudos mín. en serv.

**Artículo séptimo.**—Para la adecuada determinación de las características que han de decidir el buque tipo de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, y para asegurar el cumplimiento del plan proyectado, se observarán las normas siguientes:

Primera. El Ministerio de Comercio determinará las características comerciales y náuticas de cada uno de los tipos.

Segunda. El Ministerio de Industria, previo concurso, seleccionará los proyectos técnicos presentados por constructores y armadores, aprobando los que satisfagan del mejor modo las características a que se refiere el número anterior, y dictará las disposiciones pertinentes para la normalización de los elementos destinados a la construcción de toda clase de buques. Los referidos proyectos aprobados serán adquiridos por el Ministerio, que los facilitará gratuitamente a los interesados.

Tercera. Los proyectos, una vez seleccionados, serán remitidos al Estado Mayor de la Armada, a fin de que éste fije las variaciones que estime necesario realizar en aquéllos, en previsión de su utilización por la Marina de Guerra.

Cuarta. Salvo circunstancias de carácter especial, que el Gobierno apreciará libremente, las alteraciones en el precio oficial de materiales no acopiados y de los salarios reglamentarios repercutirán automáticamente en el precio fijado a la construcción que se realice, sin que tales variaciones puedan influir en el beneficio previsto.

**Artículo octavo.**—Los permisos de construcción que a efectos de esta Ley se concedan a los constructores navales se clasificarán en las tres categorías siguientes:

Primera. Buques que se ajustan a los tipos del plan.

Segunda. Buques especiales, artefactos flotantes de puertos y aquellos otros cuya construcción convenga fomentar por razones justificadas a juicio del Gobierno.

Tercera. Buques cuya construcción no se considere de interés para el plan.

Los encargos de construcción que se realicen por un armador o grupo de armadores, en número no inferior a diez unidades, o de un tonelaje de registro bruto global superior a las cuarenta mil toneladas, se entenderán incluidos en la categoría primera, siempre que se trate de buques iguales entre sí, aunque sus características no correspondan a ninguno de los tipos establecidos en el artículo sexto.

Asimismo, las construcciones aisladas que correspondan a las exigencias específicas de determinado tráfico se considerarán incluidas en la categoría primera, si por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, se califican de conveniencia nacional.

**Artículo noveno.** Se dará preferencia a los permisos de construcción que se refieran a buques comprendidos en la categoría primera del artículo anterior, los cuales disfrutarán de los beneficios que establece esta Ley en toda su amplitud. Las construcciones de la categoría segunda gozarán de aquellos beneficios en la medida que, en cada caso, fije el Ministro de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante; y los de la categoría tercera no gozarán de más beneficios que los correspondientes al Crédito Naval, sin que el préstamo pueda exceder del cincuenta por ciento del valor del buque.

#### TITULO IV

##### Protección a la construcción naval y estímulos a la renovación y aumento de la Flota

**Artículo diez.**—El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional y los servicios de puertos quedan reservados, exclusivamente, para los buques y artefactos navales de bandera y construcción nacionales.

Los buques de pasaje nacionales adscritos a líneas subvencionadas, o que se subvencionen, habrán de ser de construcción nacional.

Será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes, en navegación de cabotaje nacional, para todos los buques de pasaje nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles.

**Artículo once.**—La cuantía de los préstamos que se otorguen a las Empresas españolas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve para la construcción de buques mercantes será del ochenta por ciento del valor del buque que se haya de construir, para los buques tipo incluidos en la categoría primera del artículo octavo, y para los demás, en la proporción que resulte de la aplicación del artículo noveno. Se estimará como valor de los buques el que se fije por el Ministerio de Industria.

Cuando, conforme a la norma cuarta del artículo séptimo, procediese la revisión de los precios, los incrementos, si los hubiere, estarán amparados por el Crédito Naval en el mismo porcentaje anteriormente fijado para la construcción y con respecto al valor que para dichos incrementos fije el Ministerio de Industria.

La garantía de los préstamos a que se refiere este artículo podrá consistir en primera hipoteca sobre el buque

para cuya financiación se solicite el préstamo; en hipoteca sobre otro buque o buques u otra garantía que por el Ministerio de Hacienda se estime suficiente.

**Artículo doce.**—La obligación establecida en el artículo segundo de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve de asegurar los buques que disfruten de Crédito Naval, destinado a su construcción, habrá de cumplirse mediante la presentación al Instituto de Reconstrucción Nacional de una o varias pólizas de seguro especial concertadas por los prestatarios con una entidad aseguradora española inscrita en el Registro especial de Seguros, que cubra en cada momento la parte del préstamo, intereses y gastos correspondientes en la forma y con los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda. El armador quedará en libertad para asegurar como mejor convenga a su derecho el restante valor del buque con todos sus riesgos.

**Artículo trece.**—La Empresa española que, reuniendo las condiciones que especifica la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, proceda a construir un buque mercante sin solicitar el préstamo que autoriza esta Ley, obtendrá del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, previa la solicitud correspondiente, y con cargo a la cuenta del Estado por el concepto de emisión de cédulas, un auxilio económico, que se hará efectivo en metálico, equivalente al dieciséis por ciento del importe del préstamo que pudiera haber obtenido por aplicación de lo preceptuado en el artículo noveno de esta Ley.

**Artículo catorce.**—Los créditos hipotecarios concedidos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional e inscritos en el Registro Mercantil, tendrán preferencia sobre todo otro crédito o gravamen que pueda afectar al buque hipotecado y que no figure inscrito en dicho Registro con anterioridad a la hipoteca constituida a favor del Instituto.

**Artículo quince.**—El plazo de vigencia de la Ley de Crédito Naval de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve y el de la correspondiente bonificación por el Estado de la tasa del interés de los préstamos concedidos al amparo de la misma, se entenderán ampliados por el tiempo y cantidades precisos a la ejecución del Plan de renovación y aumento de la Flota que la presente Ley incluye.

**Artículo dieciséis.**—Las construcciones nacionales de buques mercantes realizadas al amparo del Plan de renovación y aumento de la Flota ordenado por esta Ley disfrutarán de «primas a la construcción», que, consistentes en determinado porcentaje respecto al valor estimado para cada buque, estarán destinadas a compensar las diferencias de coste en relación con el mercado exterior de construcción naval.

El valor de la prima se fijará anualmente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, con informes de los Ministerios de Hacienda y de Comercio. Si el equipo propulsor fuese de construcción extranjera, la prima se reducirá en un tercio de su valor.

Para el primer año de vigencia de esta Ley, el importe de la prima de construcción será del nueve por ciento del valor aprobado para el buque, reduciéndose al seis por ciento de dicho valor cuando el equipo de propulsión sea de construcción extranjera.

Si, de acuerdo con lo establecido en la norma cuarta del artículo séptimo, procediese la revisión de los precios de construcción, los incrementos, si los hubiere, pasarán a aumentar el valor del buque, que ha de considerarse a efectos de fijación de las primas de construcción en el importe que para dichos incrementos fije el Ministerio de Industria.

Los buques de menos de cien toneladas de registro bruto y los diques flotantes de menos de seiscientos cincuenta toneladas de fuerza ascensional, no disfrutarán de prima alguna.

**Artículo diecisiete.**—Los buques de pasaje que se proyecten para las líneas subvencionadas disfrutarán de una prima de construcción que, en cada caso, fijará el Gobierno, teniendo en cuenta no sólo los factores comerciales, sino también los de prestigio político implicado en los servicios a que dichos buques se destinan y las exigencias de carácter militar.

## TÍTULO V

### Protección al ejercicio de la navegación

**Artículo dieciocho.**—Tendrán la protección al ejercicio de la navegación comercial que esta Ley otorga, las empresas navieras que, con buques españoles, realicen alguno de estos servicios marítimos:

Primero.—Líneas regulares de cabotaje.

Segundo.—Cabotaje libre.

Tercero.—Servicios de soberanía.

Cuarto.—Líneas exteriores de pasaje.

Quinto.—Líneas exteriores de carga.

Sexto.—Navegación exterior libre.

**Artículo diecinueve.**—La protección al cabotaje nacional se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Por el Ministerio de Hacienda se propondrán las medidas oportunas para reducir al mínimo indispensable las formalidades aduaneras de despacho de buques y mercancías en esta clase de tráfico, al objeto de facilitar y evitar que se produzcan diferencias en perjuicio del mismo en relación con los demás sistemas de transporte interior.

Segunda. Disfrutarán de tarifas más beneficiosas en el impuesto de transportes y en los arbitrios portuarios.

Tercera. Las líneas de cabotaje gozarán de la bonificación que reglamentariamente se establezca en los servicios de practaje y dispondrán de atraques y almacenes fijos, y cuando esto no sea posible, tendrán preferencia en los servicios correspondientes.

**Artículo veinte.**—A fin de evitar concurrencias antieconómicas entre los diversos sistemas de transporte, se establecerá en la Presidencia del Gobierno una Comisión Interministerial que determinará las zonas de preferente actuación para cada uno de ellos.

**Artículo veintiuno.**—Los servicios de soberanía se adjudicarán mediante concurso entre las Empresas navieras nacionales, ajustado a las condiciones que el Gobierno acuerde establecer en cada caso y en atención a la importancia de estas concesiones. Durante la vigencia de las mismas, no se otorgarán subvenciones ni auxilios económicos de ninguna clase a líneas de navegación paralelas o coincidentes con los servicios adjudicados que puedan hacer competencia a sus concesionarios.

**Artículo veintidós.**—Las líneas exteriores de pasaje serán auxiliadas económicamente cuando el Gobierno lo estime necesario, mediante la concesión a las mismas de primas a la navegación o de las subvenciones que exija su entretenimiento. Estas líneas tendrán preferencia de atraque.

Si el servicio de estas líneas se hubiere contratado previo el necesario concurso entre las Empresas navieras españolas, se estará a los términos del contrato celebrado.

**Artículo veintitrés.**—Las líneas exteriores de carga y la navegación exterior libre, cuando circunstancias de orden político o económico lo aconsejen, gozarán, por parte del Estado, del auxilio económico de primas a la navegación. La cuantía de la prima será fijada anualmente por el Ministro de Comercio a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, quedando asimismo facultado para elevar, dentro de cada anualidad, la prima establecida hasta el duplo de su valor, en amparo de aquel tráfico que por circunstancias excepcionales e imprevistas así lo requiera.

**Artículo veinticuatro.**—La dotación de los buques nacionales deberá ser española en condiciones normales de navegación, salvo en casos de fuerza mayor, en que podrán ser extranjeros los tripulantes subalternos en proporción

que no exceda de la quinta parte de la plantilla de la dotación, sin perjuicio de que sea desembarcado este personal al llegar al puerto nacional de destino.

Los navieros que perciban primas a la navegación habrán de destinar el cuatro por ciento del importe de las mismas al Montepío Marítimo Nacional para contribuir a su sostenimiento.

## TÍTULO VI

### Protección a los astilleros

**Artículo veinticinco.**—Durante los tres primeros años de la vigencia de esta Ley, las industrias dedicadas a la construcción naval podrán acogerse a los beneficios del crédito naval para la obtención de las cantidades necesarias a la modernización de sus instalaciones, previa aprobación de dichas mejoras por el Ministerio de Industria, que definirá las empresas o la clase de sus actividades objeto de protección.

Dichas obras y mejoras deberán realizarse en el plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

El importe de las cantidades que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional asigne al cumplimiento de lo que preceptúa este artículo, no podrá exceder del quince por ciento de la suma de las consignaciones que dentro de los cuatro primeros ejercicios económicos se destinen a la construcción de buques.

**Artículo veintiséis.**—La cuantía máxima de los préstamos que se concedan a los constructores navales para la modernización de sus astilleros y factorías, será del sesenta por ciento del importe total de aquellas modernizaciones o perfeccionamientos, estimándose como valor de las mismas el que se fije por el Ministerio de Industria.

El plazo de amortización de estos préstamos no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

**Artículo veintisiete.**—La construcción de buques para su inmediata exportación, siempre que no represente un perjuicio para las que se realicen con destino al cumplimiento del Plan de renovación de la Flota ordenado en esta Ley, será auxiliada con primas a la construcción, que se acordarán, para cada caso, por el Gobierno.

## TÍTULO VII

### Bonificaciones fiscales

**Artículo veintiocho.**—Las Empresas navieras españolas gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—En orden a la Contribución de Utilidades, facultad para crear un fondo de visitas que tendrá la misma consideración fiscal que los de amortización, destinado a cubrir los gastos de las visitas de clasificación y mantenimiento de letra. En consecuencia, las cantidades que se ingresen en dicho fondo se considerarán gastos de previsión anual a los efectos de referencia, en la medida que estuvieren justificados por las obligaciones a satisfacer en su día por el indicado concepto.

Segundo.—Exención total de impuestos por las primas a la navegación que se otorguen o satisfagan durante el período de aplicación del Plan de renovación de la Flota.

Tercero.—Exención por la Tarifa III de Utilidades de las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguro percibidas por siniestro de buques, en la medida que el importe de dichas indemnizaciones se invierta en la sustitución o reparación del buque siniestrado.

**Artículo veintinueve.**—La construcción de buques en astilleros españoles, por encargo de empresas españolas y con destino a sus flotas respectivas, gozará, durante el repetido plazo de diez años establecido para el desarrollo y cumplimiento del Plan de renovación y aumento de la Flota, de los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Reducción de un cincuenta por ciento en los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en cuanto afecten a todos los actos y contratos que se concierten por razón de la construcción de buques. Las primeras transferencias de buques de nueva construcción que efectúe o formalice la Empresa Nacional Eleano, gozarán de exención total de los mismos impuestos.

Segundo.—Exención total de impuestos por las primas a la construcción que se otorguen.

Tercero.—Reducción de los derechos de inspección de buques, cuyas tarifas respectivas se publicarán por los Ministerios de quienes dependan los inspectores.

## TÍTULO VIII

### Garantías de eficacia de la Ley y consignación presupuestaria

**Artículo treinta.**—El Ministro de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, estará facultado para privar de los beneficios que en protección al ejercicio de la navegación comercial otorgan los artículos diecinueve, veintidós y veintitrés de esta Ley a los buques que, teniendo más de treinta años de edad y no estén comprendidos dentro de la más alta clasificación de las Sociedades autorizadas a los efectos correspondientes por nuestra legislación, su armador no decida su reemplazo adquiriendo al efecto otros nuevos o encargando en firme una nueva construcción que los sustituya, dentro de los primeros cinco años de la vigencia de esta Ley, o del cumplimiento por el buque de dicha edad si esta fecha fuere posterior.

Estará también facultado el Ministro de Comercio, igualmente a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, para excluir de los beneficios de orden fiscal que otorga el artículo veintiocho de esta Ley a las empresas navieras que, poseyendo un tonelaje constituido en más del sesenta por ciento por buques que excedan de treinta años de edad, no acuerden su sustitución dentro de los términos establecidos en el párrafo anterior. El Ministerio de Comercio adoptará sus decisiones de acuerdo con las exigencias del interés nacional y teniendo especialmente en cuenta el estado real de los buques de que se trate, la situación del mercado de fletes y el coste y posibilidades de nuevas construcciones.

**Artículo treinta y uno.**—Para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos precedentes sobre protección a la navegación y a la construcción naval, el Ministerio de Hacienda consignará en los Presupuestos del Estado las cantidades necesarias.

## DISPOSICION ADICIONAL

Para la mejor aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley, y en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la Ley orgánica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, serán oídos los intereses económicos o sociales afectados, a través de los organismos sindicales correspondientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL DEROGATORIA

Primera. Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria y de Comercio se dictarán las disposiciones reglamentarias oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pero sus

artículos once, doce y trece serán de aplicación a los buques cuya construcción haya sido autorizada con posterioridad a la publicación de la Orden de siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que inició el Plan de renovación de la Flota.

Tercera. En tanto no se decida por los Ministerios de Industria y de Comercio las normas de tipificación a que hace referencia el artículo séptimo de esta Ley, que habrán de formularse en el plazo máximo de un año, las construcciones de buques que se contraten gozarán de los beneficios de la misma, de acuerdo con la categoría en que sean incluidas por el Ministerio de Comercio entre las establecidas en el artículo octavo.

Cuarta. Mientras no se promulgue una Ley de protección a la Flota Pesquera, todos los beneficios, estímulos y bonificaciones fiscales de la presente serán de aplicación a las construcciones de los buques pesqueros.

Quinta. Quedan derogadas las Leyes de catorce de junio de mil novecientos nueve (Comunicaciones marítimas), cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (Primas a la construcción) y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (Primas a la construcción); el Real Decreto-ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco (Primas a la navegación y a la construcción); los Reales Decretos de trece de octubre de mil novecientos trece (Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas), veinte de octubre de mil novecientos diecisiete (Descongestión del tráfico terrestre); los Decretos de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos (Protección a la construcción naval), veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres (Protección a la construcción naval), dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (Buques extranjeros abanderados en España), dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (Concepto de cabotaje restringido) y veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve (Primas a la navegación).

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 sobre mejora de remuneraciones al personal civil y militar de la Administración del Estado.

La atención que al Estado merece la situación económica de sus funcionarios aconseja que, siguiendo la política de protección social de las clases modestas y medias que viene siendo norma de su actuación, se proceda a una revisión y aumento de sus devengos para acomodarlos, en lo posible, a las realidades actuales.

Dentro de la mejora general que la Ley representa, se ha procurado intensificar aquella respecto de las clases más modestas, por estimarlas más necesitadas de protección, otorgando los aumentos en forma inversamente proporcional a la cuantía de los sueldos base, a diferencia de lo realizado en reformas anteriores, en las que se vino aplicando un tipo único de mejora.

Se ha estimado asimismo conveniente evitar la anomalía que, después de aprobada la Ley, hubiera representado el seguir atribuyendo las gratificaciones perceptuadas por el sueldo a los que regían con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Y, por último, se ha considerado justo que cuando el aumento de sueldos afecte a funcionarios que perciban de cajas o fondos especiales otras retribuciones complementarias que excedan de cierta cuantía, sea reintegrado su importe al Tesoro, con lo que se consigue además una economía en el mayor gasto que de otra manera hubiera de originarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con efectividad del día primero del mes siguiente al de la aprobación de la presente Ley, se introducirán en los sueldos y emolumentos del personal civil y militar de la Administración del Estado comprendido en el capítulo primero de las diferentes Secciones de su presupuesto de gastos, las alteraciones que a continuación se citan:

##### A) Personal civil de todos los Departamentos

a) Sin alteración alguna en sus actuales denominaciones, el personal que figura detallado en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del Estado y sobre sus haberes con cargo al mismo, experimentará un aumento de sueldo en la proporción que se indica en el siguiente estado:

Para los sueldos que no excedan de 7 000 pesetas, 60 por 100.

Para los comprendidos entre 7.001 y 8.000 59 por 100.

»	»	»	8.001 y 9.000	58	»
»	»	»	9.001 y 10.000	57	»
»	»	»	10.001 y 11.000	56	»
»	»	»	11.001 y 12.000	55	»
»	»	»	12.001 y 13.000	54	»
»	»	»	13.001 y 14.000	53	»
»	»	»	14.001 y 15.000	52	»
»	»	»	15.001 y 16.000	51	»
»	»	»	16.001 y 17.000	50	»
»	»	»	17.001 y 18.000	48	»
»	»	»	18.001 y 19.000	46	»
»	»	»	19.001 y 20.000	44	»
»	»	»	20.001 y 21.000	42	»
»	»	»	21.001 y 22.000	40	»
»	»	»	22.001 y 23.000	38	»
»	»	»	23.001 y 24.000	36	»
»	»	»	24.001 y 25.000	34	»
»	»	»	25.001 y 26.000	32	»
»	»	»	26.001 y 27.000	30	»
»	»	»	27.001 y 28.000	28	»
»	»	»	28.001 y 30.000	26	»

Para los de 30.001 pesetas en adelante, 25 por 100.

De igual beneficio disfrutará el personal de las Cortes Españolas que percibe sus haberes o remuneraciones con cargo a la Sección tercera, «Cortes Españolas», de Obligaciones generales del Estado, de los Presupuestos generales del Estado.

b) Al personal civil que, por Leyes promulgadas a partir del día primero de enero de mil novecientos cin-

cuenta y cuatro; haya obtenido aumentos de sueldo, solamente se le incrementarán los actuales en un importe igual al cincuenta por ciento del que les correspondería por la aplicación de la precedente escala.

Por excepción, si el haber que con esta modificación resulte asignado a cualquier funcionario fuese inferior al que alcanzaría aplicándole la reforma del apartado a) sobre los sueldos del año mil novecientos cincuenta y tres, se le señalará éste en lugar de aquél.

c) Cuando al aplicar los precedentes porcentajes de aumento a los sueldos actuales se obtenga una suma que no sea múltiplo de ciento veinte, se rectificará su importe reduciéndolo al múltiplo inmediato inferior de esta cifra, si la diferencia entre ambas cantidades no llega a sesenta pesetas, o elevándolo al inmediato superior si dicha diferencia es de sesenta pesetas o excede de ellas.

d) Cuando al aplicar la ya citada escala de aumentos resulte que, por encontrarse el sueldo de algún funcionario muy próximo al límite mínimo de un grado de la misma, proceda asignarle un nuevo sueldo menor del que corresponda al del límite máximo del grado anterior, se le asignará el aplicable a este último.

B) Personal militar y asimilado de los tres Ejércitos y de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad

a) Sus sueldos pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas
Capitán General ... ..	90.000
Teniente General ... ..	68.000
General de División ... ..	57.700
General de Brigada ... ..	48.500
Coronel ... ..	41.500
Teniente Coronel ... ..	37.100
Comandante ... ..	31.300
Capitán ... ..	25.000
Teniente ... ..	19.000
Alférez ... ..	16.150
Brigada ... ..	16.150
Sargento ... ..	14.000

#### C. A. S. E. y otros Cuerpos

Segunda Sección ... ..	14.000
Tercera Sección ... ..	12.400
Taquimecanógrafas ... ..	12.000
Conserjes ... ..	11.500
Conserjes (retirados) ... ..	9.000
Mozos de Farmacia ... ..	11.300

#### Regimiento de la Guardia

Cabo primero ... ..	12.750
Cabo ... ..	12.000
Guardias ... ..	11.000

#### Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores

Cabo primero ... ..	11.500
Cabo ... ..	10.750
Guardia Civil y Policía ... ..	10.000

b) Las pensiones vitalicias de los Mutilados de Guerra por la Patria pasarán a ser las siguientes:

Absolutos de Guerra:	
Cabos o Soldados ... ..	5.000
Absolutos accidentales (ciegos):	
Cabos ... ..	2.200
Soldados ... ..	2.000
Absolutos accidentales (dementes):	
Cabos ... ..	2.000
Soldados ... ..	1.900
Permanentes de Guerra:	
Cabos ... ..	2.500
Soldados ... ..	1.900
Permanentes accidentales:	
Cabos y Soldados ... ..	1.500

c) Asimismo se incrementarán en las cuantías que se detallan las remuneraciones que seguidamente se citan:

#### Gratificación de Mando

Capitán General ... ..	3.400
Teniente General Almirante o asimilado ... ..	3.400
General de División. Vicealmirante o asimilado ... ..	4.800
General de Brigada. Contraalmirante o asimilado ... ..	4.850
Coronel Capitán de Navío o asimilado ... ..	6.200
Teniente Coronel. Capitán de Fragata o asimilado ... ..	6.200
Comandante. Capitán de Corbeta o asimilado ... ..	6.250
Capitán, Teniente de Navío o asimilado ... ..	5.950

	Pesetas
Teniente, Alférez de Navío o asimilado ... ..	4.350
Alférez, Alférez de Fragata o asimilado ... ..	4.350
Brigada o asimilado ... ..	3.800
Sargento o asimilado ... ..	4.000

*Gratificación de Destino*

Teniente General, Almirante o asimilado ... ..	1.900
General de División Vicealmirante o asimilado ... ..	3.900
General de Brigada, Contraalmirante o asimilado ... ..	3.300
Coronel, Capitán de Navío o asimilado ... ..	3.550
Teniente Coronel, Capitán de Fragata o asimilado ... ..	3.000
Comandante, Capitán de Corbeta o asimilado ... ..	3.000
Capitán, Teniente de Navío o asimilado ... ..	2.950
Teniente, Alférez de Navío o asimilado ... ..	2.400
Alférez, Alférez de Fragata o asimilado ... ..	2.400
Brigada o asimilado ... ..	2.350
Sargento o asimilado ... ..	2.600

La gratificación de destino seguirá siendo computable, en su nueva cuantía, para la fijación de haberes pasivos, según estableció la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta.

*Damas Auxiliares de Sanidad Militar*

Inspectora general ... ..	15.900
Secretaria ... ..	5.200
Regionales ... ..	4.250
Provinciales ... ..	4.100
Auxiliares ... ..	4.250

*Ventajas de Cabos y Músicos con sueldo de Sargento*

Cabos primeros ... ..	1.450
Cabos ... ..	1.400

*Ventajas para el Regimiento de la Guardia*

Cabos primeros ... ..	2.040
Cabos ... ..	1.640
Guardias ... ..	1.440

*Gratificación especial de servicio de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores*

Cabo primero con sueldo de Sargento ... ..	1.480
Cabo primero ... ..	2.023
Cabo con sueldo de Sargento ... ..	1.430
Cabo ... ..	1.628
Guardia Civil primero, segundo y Policía Armada y de Tráfico ... ..	1.440

*Personal civil y militar*

Los gastos de representación de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales continuarán siendo iguales al sueldo.

**Artículo segundo.**—Quedan subsistentes las dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo a todos los efectos, a percibir en los meses de julio y diciembre de cada año pero no la que estableció la vigente Ley de Presupuestos para el mes de abril del año en curso, que quedará sin efecto para los sucesivos.

**Artículo tercero.**—El incremento de haberes establecido en esta Ley no será de aplicación para computar los aumentos graduales de sueldo de los funcionarios que los disfruten, quienes seguirán devengándolos en la cantidad actualmente señalada. Tampoco servirá para modificar gratificaciones que estén reguladas por la cuantía de aquél; pero las que en la actualidad se encuentren referidas a sueldos anteriores a primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se aplicarán a los vigentes en primero de enero del año actual, sin que el funcionario pueda obtener en su gratificación o, en su caso, en la totalidad de sus gratificaciones, un aumento mayor que el experimentado en el sueldo, con arreglo al artículo primero de esta Ley.

Los preceptos contenidos en este artículo serán aplicables en el caso de que las gratificaciones a que se refiere las disfrute la totalidad del personal civil o militar perteneciente a un mismo Cuerpo o categoría, cualquiera que sea el destino o función que desempeñe; pero cuando las expresadas gratificaciones respondan a la realización de determinados trabajos, estudios o misiones, sólo por una parte del citado personal, como ocurre en los casos de Profesorado, premios por títulos o diplomas y pensiones de cruces, así como las asignaciones de representación o residencia, serán reguladas por la cuantía de los nuevos sueldos establecidos en el artículo primero de la presente Ley.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Gobierno para aprobar, mediante Decretos acordados en Consejo de Ministros, la aplicación en cada Ministerio de lo dispuesto en la presente Ley para resolver cuantos casos especiales puedan presentarse, y para hacer aplicación de sus disposiciones dentro de los límites por ella establecidos en aquellos otros no incluidos en la misma en que por concurrir circunstancias especiales se considere procedente, por equidad, llevarlo a efecto.

A dichos fines, los Ministerios correspondientes remitirán al de Hacienda en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley, relaciones circunstanciadas del personal a que afectan sus preceptos, indicando los nuevos emolumentos a satisfacer y la cuantía del suplemento de crédito que resulte preciso para aplicarla.

Los Decretos antes indicados constituirán la justificación de los expedientes de habilitación de los suplementos de crédito necesarios para la efectividad de la presente Ley, que se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

**Artículo quinto.**—Desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Organismos, Entidades u Organizaciones que

administren el producto de honorarios, aranceles, tasas, cuotas de administración u otros recursos de carácter extrapresupuestario, para su distribución entre el personal que, por pertenecer a diferentes Cuerpos, plantillas o especialidades del Estado, haya de percibir con cargo a ellos remuneraciones o emolumentos de cualquier clase, no podrán satisfacer tales devengos a dicho personal en cuantía que exceda del ciento por ciento de los nuevos sueldos, sin que previamente ingresen en el Tesoro una suma igual a la que en cada escala represente el aumento de sueldos autorizado por esta Ley. En el caso de que los recursos de algún Organismo, después de satisfacer la indicada cifra de remuneraciones complementarias, no fueran suficientes para compensar al Tesoro la totalidad del aumento señalado, ingresará solamente la cantidad que dichos recursos permitan.

Los referidos ingresos, que habrán de verificarse obligatoriamente en todo caso, se aplicarán a un artículo adicional que, con la expresión de «Recursos en compensación de mejoras de haberes de los funcionarios públicos» se figurará en el capítulo tercero, «Compensaciones», de la Sección quinta del presupuesto de ingresos.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para utilizar en la aplicación de esta Ley la totalidad de los créditos de las plantillas y demás dotaciones por ella afectados hasta que se obtenga el otorgamiento de los suplementos de crédito que resulten precisos y para proceder a la habilitación de los anticipos del Tesoro que se hagan indispensables si la concesión de dichos suplementos se demorase.

Estas anticipaciones deberán quedar canceladas dentro de la vigencia del presente ejercicio económico.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley y subsistentes las que por ella no resulten modificadas o afectadas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El reintegro por Timbre que corresponda a los aumentos que se deriven de la aplicación de esta Ley se efectuará solamente por la diferencia entre los nuevos sueldos y los actuales.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 sobre Plan de Transportes en Madrid.

Preocupado el Gobierno ante la deficiencia y escasez de medios con que se presta el servicio público del transporte colectivo de personas en Madrid y las notorias dificultades existentes para su ampliación a zonas recientemente urbanizadas, designó unas Comisiones para estudiar el problema. Fruto de estos trabajos es el Plan que, sometido a la aprobación de la Superioridad, trata de mejorar los transportes urbanos de superficie, dependientes actualmente de la Empresa Municipal de Transportes, coordinados con una extensa red de ferrocarriles suburbanos y subterráneos, que han de constituir su principal armazón.

Mientras la mejora de los transportes de superficie puede ejecutarse con la adquisición de nuevos elementos de tráfico rodado y ampliación de sus instalaciones, la realización de una red de transportes subterráneos o suburbanos requiere, al menos, costosos y difíciles trabajos de explanación y normalmente la construcción de túneles, que supone una fuerte inversión de capital, de tal entidad, que las fortunas privadas se retraen por imposibilidad de obtener una rentabilidad decorosa, necesariamente limitada al impedirse en su totalidad la incidencia de la tarifa resultante. Este espíritu ya informa el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que cargó sobre el Estado el coste de las obras de infraestructura aludidas, principio que ahora se confirma con la presente disposición.

Si en el transporte de superficie no existen las mismas dificultades, los precios políticos con que están concedidas las tarifas hoy vigentes motivan su prestación insuficiente, con una economía deficitaria totalmente imposibilitada para contribuir a las mejoras proyectadas, que acuciosamente demanda una normalidad del servicio, actualizando las tarifas para que, en función de costos de explotación, contribuyan a nivelar el presupuesto, sin olvidar la limitación que se establezca en una tarifa bonificada que hay que mantener en beneficio de los sectores de la población trabajadora, objetivos que no podrían lograrse aún si no se consignase como obligación para el Ayuntamiento el abono de las cantidades anuales que han de representar los intereses y la amortización de la operación de crédito propuesta. A ello debe seguir la reestructuración de la Empresa Municipal de Transportes y el saneamiento de su economía mediante un capital liberado que se le entregará a través de un empréstito municipal, que le permitirá enjugar su pasivo y adquirir el material que determina el Plan.

Por último, la práctica viene revelando la imposibilidad de crear un buen sistema de transportes urbanos prestados aisladamente por diversas organizaciones y empresas sin la existencia de una entidad coordinadora. Por esta causa, se crea la Comisión de Transportes para Madrid, integrada por representaciones de las autoridades y entidades directamente afectadas y con la finalidad esencial de planificar y coordinar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se aprueba el Plan de servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros de Madrid, elaborado por la Comisión Interministerial nombrada por Orden acordada en Consejo de Ministros de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Dicho Plan, y sus ampliaciones, está integrado fundamentalmente por una red de ferrocarriles subterráneos y suburbanos coordinados con las líneas del Metropolitano actualmente existentes y las de los enlaces ferroviarios en construcción y un sistema coordinado constituido a base de una red de transportes urbanos de superficie, por medio de trolebuses, autobuses y tranvías.

**Artículo segundo.**—El desarrollo y ejecución de las infraestructuras de la red de ferrocarriles subterráneos y suburbanos prevista en el Plan, se desenvolverá en tres etapas sucesivas, cuyos presupuestos definitivos se fijarán en los correspondientes proyectos.

Las obras de infraestructura comprenderán las explanaciones, túneles, estaciones y accesos, cuya construcción toma a su cargo el Estado, a cuyo efecto el Ministerio de Obras Públicas formulará los proyectos correspondientes que, una vez aprobados por el Gobierno, serán desarrollados por los servicios de dicho Ministerio, con cargo a los créditos que deberán figurar en el Presupuesto de Gastos.

**Artículo tercero.**—El Estado, y previos los requisitos y formalidades legales, adjudicará la explotación de los nuevos trayectos a que se refieren los artículos anteriores, a un concesionario, el que vendrá obligado a satisfacer el canon de uso o explotación que se determine en función de una rentabilidad normal y unas tarifas estrictas, así como a aportar la vía, el material móvil, la electrificación, en su caso, los accesorios y demás elementos necesarios para la explotación del servicio.

Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de adjudicación de la explotación de la infraestructura así constituida se determinarán por el Gobierno.

**Artículo cuarto.**—El presupuesto total de las obras de los ferrocarriles subterráneos y suburbanos a que se re-

fiere el artículo segundo, será anticipado por el Estado y se reintegrará en un cincuenta por ciento, que abonará el Ayuntamiento de Madrid con cargo, precisamente, a los siguientes recursos:

a) El cincuenta por ciento de las contribuciones especiales recaudadas por aumento de valor que se derive o sea consecuencia de las obras en una zona comprendida en un radio de un kilómetro de cada una de las nuevas estaciones de las líneas de Metro proyectadas, cuyas contribuciones especiales se aplicarán obligatoriamente a las fincas comprendidas en este radio, aunque temporalmente estén exentas de dichas contribuciones por tributar el recargo extraordinario del Ensanche previsto en el artículo quinientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Un recargo transitorio máximo del cien por cien sobre el tipo de imposición del arbitrio sobre incremento del valor—y tasa de equivalencia—de los terrenos enclavados en una zona igualmente comprendida en el radio establecido en el apartado anterior.

Los reintegros y abonos del Ayuntamiento de Madrid al Estado se realizarán durante el número de años preciso para compensar el cincuenta por ciento de las cantidades anticipadas por este último.

**Artículo quinto.**—El Ayuntamiento de Madrid percibirá anualmente del Estado el cincuenta por ciento del canon de explotación señalado en el artículo tercero, mientras exista la concesión o concesiones sobre los ferrocarriles subterráneos y suburbanos, cualquiera que sea su titular y hasta el momento de la reversión.

Finalizado el plazo de la concesión o concesiones de las líneas anteriormente citadas, revertirán, con todos los elementos necesarios para la explotación, al Ayuntamiento de Madrid.

**Artículo sexto.**—El Ayuntamiento de Madrid establecerá las líneas de transporte de superficie necesarias para la efectividad del Plan en cada una de sus etapas y estudiará las fórmulas adecuadas para modificar la estructura jurídica y financiera de la Empresa Municipal de Transportes.

Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que emita un empréstito de mil cuatrocientos millones de pesetas, con el aval del Estado, libre de toda clase de impuestos, incluso tarifa segunda de utilidades, impuesto de emisión y negociación, amortizable en cincuenta años, a partir del sexto, inclusive, de su emisión, debiendo el Ayuntamiento consignar en sus presupuestos ordinarios los créditos oportunos para intereses y amortización de dicho empréstito. Su importe total se afectará exclusivamente a la Empresa Municipal de Transportes, quien recibirá esta aportación de capital liberado, sin contraprestación alguna de intereses, canon o gravamen, y que se destinará a transformar en no exigible su actual pasivo exigible de setecientos cincuenta millones de pesetas, invirtiendo el resto adicional en mejorar las actuales instalaciones, ampliarlas y adquirir el material determinado en el Plan de Transportes aprobado.

**Artículo séptimo.**—Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid:

a) Para establecer los servicios de transportes colectivos de viajeros, de cualquier clase que sean, sin necesidad de concesión por parte del Estado y dentro de su término municipal.

b) Para establecer en aquéllos las tarifas correspondientes a dichos servicios, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, sin ninguna otra autorización.

En todo caso, el Ayuntamiento de Madrid vendrá obligado a fijar tarifas reducidas, en relación con las que rijan con carácter general, en los horarios adecuados para la jornada laboral.

**Artículo octavo.**—Se crea, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la Comisión Coordinadora de Transportes de Madrid, que, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, se integrará con Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Ayuntamiento, Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid, Instituto Nacional de la Vivienda, Organización Sindical, Empresa Municipal de Transportes y Compañía del Metroropolitano, como organismo permanente encargado del planeamiento, ordenación y coordinación del desarrollo del Plan de Transportes de Madrid.

**Artículo noveno.**—Las atribuciones de la Comisión Coordinadora, fundamentalmente, serán:

Primera.—Formular con carácter general los programas de líneas de transporte colectivo, cualquiera que sea su clase, que se realicen en el término municipal de Madrid.

Segunda.—Informar los proyectos de obras a que se refiere el artículo segundo.

Tercera.—Coordinar los distintos medios de transporte en función de sus necesidades y de las derivadas de los planes urbanísticos de ordenación.

Cuarta.—Informar las concesiones de cualquier medio de transporte que se soliciten o hayan de otorgarse.

Quinta.—Informar en los expedientes de municipalización de transportes que hayan de realizarse dentro del Municipio.

Sexta.—Informar o proponer la fijación de tarifas y su coordinación, así como la reforma y modalidades de implantación de las mismas.

Séptima.—Informar los itinerarios y frecuencias de los distintos medios de transporte colectivo.

Octava.—Poner en conocimiento del Gobierno, a través del Ministro de la Gobernación, cualquier infracción o irregularidad que se observe en la ejecución, de los planes de transporte aprobados.

Novena.—Redactar y publicar anualmente una Memoria crítica de la ordenación del transporte, de sus circunstancias y efectos económicos, sociales, técnicos y administrativos.

Décima.—Estudiar, informar o proponer los programas anuales de ejecución en relación con el Plan actualmente en vigor o sus alteraciones y los que ulteriormente se elaboren a su propuesta motivada.

Undécima.—Informar o proponer sobre cualquier otra materia de naturaleza análoga a las anteriores y las que se deriven de la ejecución de la presente Ley.

Las facultades de la Comisión en ningún caso alcanzarán a intervenir o inmiscuirse en la gestión económica de las Empresas o Entidades que presten los servicios.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Queda autorizado el Ministerio de Obras Públicas para destinar o coordinar, con carácter auxiliar, al transporte subterráneo urbano la línea de Enlaces Ferroviarios, y dictar las disposiciones o adoptar las determinaciones oportunas al efecto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Estado consignará o habilitará en sus presupuestos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, los créditos necesarios para el desarrollo de las atenciones previstas en los artículos segundo y cuarto de esta Ley.

Segunda.—El Ayuntamiento de Madrid habilitará en su presupuesto ordinario para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis, y consignará en los sucesivos las cifras necesarias para hacer frente a las atenciones que se deriven del empréstito a que se refiere el artículo sexto.

Tercera.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas, dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas que se deriven o requiera la aplicación de esta Ley.

Cuarta.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se aumentan en mil quinientos millones de pesetas las sumas que los Bancos y Cajas de Ahorro han de poner a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.**

La acogida dispensada por los agricultores a la actuación del Servicio Nacional de Crédito Agrícola ha absorbido totalmente los fondos puestos a la disposición de este Organismo por las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo que ha permitido obtener beneficiosos resultados en la lucha contra la usura rural, así como en el perfeccionamiento de nuestra agricultura al dotar a los empresarios agrícolas, muy especialmente a los modestos, de medios económicos para una mejor explotación de sus predios. La experiencia adquirida marca claramente la necesidad de continuar, intensificándola, esa fructífera labor de capitalización del campo, para conseguir de éste el máximo rendimiento, elevando su productividad con la realización de mejoras territoriales y la aplicación de cuantos métodos, elementos y medios aconsejen las modernas técnicas agrícolas. A dicho efecto, resulta, por tanto, procedente que sin rebasar el porcentaje límite que para la aportación de cada Entidad señala el artículo octavo del texto refundido de las Leyes citadas, publicado por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se autorice al Gobierno para aumentar en mil quinientos millones de pesetas más los fondos que los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro y corresponsales al citado Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—El artículo octavo del texto refundido de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se entenderá modificado en el sentido de elevar en mil quinientos millones de pesetas más, la suma que los Bancos o Banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro Benéficas vendrán obligados a poner a disposición del Gobierno a los fines que señala el artículo segundo de dicho texto refundido, pero sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Si dichos balances no hubieran sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración pública dentro de los plazos establecidos, se estará a lo que para tal supuesto establece el párrafo segundo del citado artículo octavo del mismo texto refundido.

**Artículo segundo.**—Continuarán subsistentes los restantes preceptos de dicho artículo no modificados por la presente Ley, así como todos los demás artículos del texto refundido de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 sobre imposición de determinadas obligaciones para el tratamiento de plagas a los dueños de fincas forestales de considerable extensión.**

Durante el lapso de tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre defensa de los montes contra las plagas, se ha desarrollado, en consonancia con los medios disponibles, una labor cuya eficacia ha sido reconocida por los dueños de los montes al solicitar, cada día en mayor número, la intervención del Servicio de Plagas Forestales. La citada disposición impone a los propietarios de predios comprendidos dentro de las zonas en que se haya declarado oficialmente la existencia de plaga, la obligación de costear los trabajos de combate de la misma, abonando solamente el importe de los jornales y el valor de los insecticidas. Ahora bien; la necesidad de ampliar el área de aplicación de la Ley aconseja que en las fincas forestales de cierta consideración y de determinadas condiciones, pueda la Administración, previo cuidadoso examen y ponderación de éstas, exigir a los dueños el pago de la totalidad de los gastos que origine el tratamiento, incluido el coste de utilización de instrumentos y maquinaria. Por otra parte, teniendo en cuenta que el Servicio no dispone de tantos útiles y aparatos como serían precisos para efectuar, con la oportunidad que su eficacia requiere, las intervenciones que, por su propia iniciativa o a solicitud de los interesados, proceda llevar a cabo, es manifiesta la conveniencia de exigir que los dueños de fincas forestales, cuando la extensión y condiciones de éstas así lo aconsejaren, dispongan de material apropiado para la extinción de plagas o tengan contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Cuando se trate de finca forestal comprendida dentro de zona en la que se hubiere declarado oficialmente la existencia de plaga y la extensión del predio rebasare de un determinado límite fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, pero nunca inferior a cincuenta hectáreas de arbolado continuo, o a su equivalente en arbolado disperso, el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que concurren en el monte, podrá exigir a su propietario la realización del tratamiento adecuado para combatir la plaga, siempre que éste fuera aconsejable desde el punto de vista económico. En el supuesto de que el propietario incumpliera esa obligación, el tratamiento se realizará a su costa. El importe de la totalidad de los gastos ocasionados lo hará efectivo por cuartas partes trimestralmente, dentro de los doce meses siguientes al de iniciación de los trabajos. Si requerido para que haga efectivo el pago de un determinado plazo no lo verificase dentro de los quince días siguientes al requerimiento, se le exigirá por la vía administrativa de apremio.

En el caso de fincas de extensión inferior a la que se señale, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, la obligatoriedad de tratamiento podrá exigirse de acuerdo con lo determinado en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo realizar el pago de la totalidad de los gastos en la misma forma que se establece anteriormente.

Los propietarios afectados en ambos casos podrán solicitar los beneficios del Crédito Agrícola, con arreglo a las normas de la legislación vigente.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Agricultura podrá, en casos muy cualificados, y siempre que la extensión de la finca rebase las quinientas hectáreas, imponer a los dueños de los predios forestales a que se refiere el artículo anterior la obligación de poseer, cuando sea posible su adquisición, útiles o aperos adecuados para el combate de

plagas, o bien tener contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto. Si llegado el momento de realizar el tratamiento obligatorio de una plaga no se hubiere dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, el infractor será sancionado con una multa de mil a diez mil pesetas, sin perjuicio de que, además, se efectúe dicho tratamiento a costa del mismo, exigiéndole el pago de la totalidad de los gastos que lleve aparejada su realización por el Servicio de Plagas Forestales o entidad a la que éste encomiende dichos trabajos. La imposición de las multas corresponderá al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien fijará, en cada caso, su cuantía, dentro de los indicados límites, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. El importe de la multa deberá hacerse efectivo en papel de pagos al Estado dentro de los quince días siguientes a la notificación del correspondiente acuerdo.

**Artículo tercero.**—Los gastos de extinción de plagas, en ejecución de lo dispuesto en esta Ley, en fincas arrendadas se realizarán a costa del dueño y tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos y fines de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos cuando el arrendatario aproveche los productos de la masa arbórea objeto del tratamiento.

**Artículo cuarto.**—Contra las resoluciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en ejecución de la presente Ley, podrán interponerse los recursos establecidos en el Reglamento general de procedimiento del Ministerio de Agricultura.

**Artículo quinto.**—Los dueños de los montes a que se refieren los artículos precedentes disfrutará de asistencia técnica gratuita que, con carácter preferente, les será prestada por el Servicio de Plagas Forestales, en las campañas de prevención y extinción que, anualmente, se organicen.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Agricultura dictará las normas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

**Artículo séptimo.**—Los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se entenderán modificados por los de la presente en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

**Disposición adicional.**—Se faculta al Servicio de Plagas Forestales para utilizar Agentes ejecutivos propios en el cobro por vía de apremio a sus deudores morosos en aquellos casos que así convenga a juicio de la Dirección General del Ramo, la cual propondrá el nombramiento o cese de dichos Agentes al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Los citados Agentes ejecutivos tendrán, en el ejercicio de estas funciones, las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes a los Recaudadores de la Hacienda Pública para el cobro de los valores de otros Organismos estatales.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 aprobando planes coordinadores de obra en las islas de Fuerteventura y Hierro.

De acuerdo con el decidido propósito del Gobierno de mejorar las condiciones de vida en aquellas provincias y zonas españolas que por diferentes circunstancias se encuentran en situaciones de inferioridad del nivel medio nacional, se formularon, aprobaron por las Cortes y están en plena ejecución, los Planes de obras, Colonización e Industrialización de las provincias de Badajoz y Jaén.

Dos islas españolas, las de Fuerteventura y Hierro debido a circunstancias climatológicas adversas, se encuentran en condiciones de indudable inferioridad respecto de las otras que constituyen el Archipiélago Canario, por lo que son merecedoras de una atención especial, lo que hizo o fueran adoptadas por Su Excelencia el Jefe del Estado y posteriormente se designase una Comisión interministerial que redactase un Plan Coordinador de Obras para las citadas islas, encaminado a mejorar las condiciones económicas de las mismas y medios de vida de sus habitantes, hoy día muy limitados, precisamente por las escasas posibilidades que lo mismo en los centros urbanos que en el campo ofrecen las mencionadas islas.

La citada Comisión interministerial, después de detenidos estudios, dificultados por la lejanía de las islas y escasas posibilidades de cultivos y de industrialización, debido a la escasez de agua, especialmente en Fuerteventura, redactó dos Planes completos a desarrollar en diez años y que importaban aproximadamente doscientos millones de pesetas para cada isla, y en los que se aborda la construcción de obras hidráulicas, electrificación, construcción y mejora de caminos vecinales, de puertos y embarcaderos, planes agrícolas y forestales, colonización y establecimiento de posibles industrias.

Examinados dichos Planes por el Gobierno, éste entiende que, antes de abordar obras de tal importancia y coste, debe, conforme informaba la Comisión redactora de aquéllos, conocerse las posibilidades concretas que cada isla tiene, en cuanto a abastecimiento de aguas y posibles regadíos, por la ejecución de aquellas obras encaminadas a tales fines, con objeto de que, una vez concretadas aquéllas y desarrollados los planes agrícolas y forestales de posible rápida ejecución, pueda determinarse las obras públicas y establecimiento de industrias que conviene realizar y estimular en cada isla, lográndose, por otra parte, un aumento en la población de las mismas, por inmigración voluntaria, que permita contar con la mano de obra precisa para aquellas realizaciones, y que hoy día serían imposible por falta de brazos y dificultad casi insuperable de medios para lograrlos.

Por todo ello, se ha confeccionado un Plan previo para cada isla, a desarrollar en tres años, y que importa setenta millones aproximadamente para Fuerteventura y setenta y seis para la de Hierro, encaminados fundamentalmente al alumbramiento de aguas por la perforación de pozos y construcción de embalses en ambas islas y aumento de capacidad de los existentes en la de Fuerteventura, abastecimiento de aguas, establecimiento de regadíos, colonización en la de Hierro y ampliación en gran escala de los enarenados en Fuerteventura, todo lo cual si el alumbramiento de aguas por perforación profunda de pozos con utillaje y maquinaria modernos da el resultado previsto, permitirá obtener el elemento agua indispensable para aumentar rápidamente la riqueza de ambas islas y el nivel medio de las mismas, haciendo posible la realización de obras públicas, electrificación e industrialización proyectadas por la Comisión técnica interministerial redactora de los Planes.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se aprueban los Planes de obras en las islas de Fuerteventura y Hierro, redactados sobre el estudio hecho por la Comisión Técnica Mixta designada al efecto por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a los trabajos que se incluyen en la presente Ley.

El desarrollo de dichos Planes se encomienda a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas e Industria, en la parte que a cada uno compete, de acuerdo con la naturaleza de las obras a realizar.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Gobierno para invertir, en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley para la ejecución de los Planes a que la misma se refiere, la cantidad global de sesenta y nueve millones ciento once mil ochocientas pesetas para la isla de Fuerteventura, con la distribución que a continuación se determina:

A) Para el abastecimiento de agua potable a diferentes pueblos de la isla con una población de más de cuatrocientos habitantes, nueve millones de pesetas el primer año de la ejecución del Plan. Para el abastecimiento de agua potable a pueblos de menos de cuatrocientos habitantes, cinco millones de pesetas en cada uno de los tres años.

B) Para sondeos, recrecimientos y perforaciones, con la finalidad de construcción de embalses, quinientas mil pesetas el primer año. Para recrecimiento de los embalses de Los Molinos y de Las Peñitas, dos millones quinientas mil pesetas el segundo año y dos millones quinientas mil pesetas el tercero.

C) Para el alumbramiento de aguas subterráneas y continuación de los trabajos iniciados en el pozo de Río Palma, cuatro millones de pesetas el primer año, cuatro millones de pesetas el segundo año y cinco millones trescientas mil pesetas el tercer año, pudiéndose destinar parte de los créditos a subvenciones o anticipos reintegrables para alumbramiento de aguas por particulares, previo decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura o del de Industria.

D) A enarenados, en la superficie y parajes que determine el Ministerio de Agricultura: Para gastos generales, tres millones doscientas mil pesetas cada uno de los tres años; para gastos de transporte, un millón cien mil pesetas cada uno de los tres años, y para preparación del terreno, un millón trescientas mil pesetas cada uno de los tres años.

E) Para mecanización del secano y creación de centros de maquinaria agrícola, a fin de su utilización por los Organismos oficiales o arrendamiento de la misma a usuarios particulares, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Agricultura, ochocientas mil pesetas cada uno de los años primero y segundo y ochocientas cincuenta mil pesetas el tercer año.

F) Para la puesta en riego de los terrenos que sean susceptibles de ello, cinco millones de pesetas para cada uno de los años primero y segundo, y seis millones cien mil pesetas el tercer año.

G) Para trabajos forestales y establecimiento de viveros, trescientas cincuenta mil pesetas el primer año. Para ensayos a fin de estudiar la aclimatación de determinadas especies, cuarenta y cinco mil pesetas en cada uno de los años segundo y tercero. Para gastos de cultivo relacionados con los anteriores trabajos, cincuenta y tres mil pesetas cada uno de los tres años.

H) Para la construcción de los polvorines que sean precisos a fin de almacenar todos los explosivos necesarios para las obras de alumbramiento de aguas y otras a realizar dentro del Plan, sesenta mil pesetas el primer año. Para el mantenimiento de dichos polvorines, cincuenta y cuatro mil pesetas en cada uno de los tres años.

I) Para el establecimiento de una red pluviométrica, cien mil pesetas en el primer año. Para el mantenimiento de la misma, trece mil seiscientas pesetas en cada uno de los tres años.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Gobierno para invertir, en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para la ejecución de los Planes a que la misma se refiere, la cantidad global de setenta y seis millones trescientas sesenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesetas para la isla de Hierro con la distribución que a continuación se determina:

A) Para abastecimiento de aguas potables a pueblos de la isla, tres millones quinientas mil pesetas el primer año, tres millones quinientas mil pesetas el segundo año y tres millones novecientas mil pesetas el tercer año. Para ensayos de condensación de niebla, doscientas cincuenta mil pesetas el primer año.

B) Para la realización de sondeos a fin de determinar si existen vasos con impermeabilidad adecuada, trescientas mil pesetas el primer año. Para caso de que los sondeos realizados diesen un resultado satisfactorio, un millón de pesetas cada uno de los años segundo y tercero del Plan para la construcción de embalses.

C) Para el alumbramiento de aguas subterráneas, mediante la construcción de pozos, dos millones novecientas treinta y seis mil ciento treinta y cinco pesetas el primer año y dos millones de pesetas en cada uno de los años segundo y tercero del Plan. Para subvenciones o anticipos reintegrables para alumbramiento de aguas por particulares, previo Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Agricultura o del de Industria, dos millones de pesetas en el primer año, dos millones de pesetas en el segundo año y tres millones de pesetas en el tercer año.

D) Para la terminación de la carretera de Puerto de la Estaca a San Salvador, dos millones quinientas mil pesetas en el primer año.

E) Para el establecimiento de regadíos, con apertura de pozos y perforaciones de galerías, tres millones de pesetas el primer año, tres millones de pesetas el segundo año y tres millones ciento setenta y un mil pesetas el tercer año.

F) Para la creación de viveros de vides y frutales, novecientas veinte mil pesetas el primer año. Para el mantenimiento de los mismos, ciento ochenta y dos mil pesetas cada uno de los tres años del Plan. Para la repoblación de viñedos y frutales con acondicionamiento adecuado de los terrenos, dos millones de pesetas en cada uno de los tres años.

G) Para colonización, mediante la realización de obras conducentes a mejorar la vida rural con la construcción de alojamientos para personal y ganado, etc., etc., un millón de pesetas cada uno de los tres años. Para colonización, en terrenos de pastos, seis millones de pesetas en cada uno de los tres años.

H) Para concentración parcelaria, ciento cincuenta mil pesetas en cada uno de los tres años.

I) Para repoblación forestal de las zonas desarboladas y conservación, explotación y mejora de las masas forestales existentes, dos millones quinientas mil pesetas cada uno de los tres años. Para construcción de red telefónica en los montes, conectada con la general de la isla, ciento treinta y seis mil quinientas pesetas el primer año. Para la construcción de casas o refugios forestales, cuatrocientas cincuenta mil pesetas el primer año.

J) Para el establecimiento de polvorines, sesenta mil pesetas el primer año. Para el mantenimiento de los mismos, cincuenta y cuatro mil pesetas cada uno de los tres años.

K) Para la instalación de una red pluviométrica, cuarenta y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas el primer año. Para el mantenimiento de la misma, trece mil seiscientas pesetas cada uno de los tres años.

**Artículo cuarto.**—Las cantidades que anualmente hayan de invertirse hasta alcanzar el total autorizado en los dos Planes anteriormente relacionados se arbitrarán con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado, en todos aquellos casos en que, existiendo consignaciones de carácter general destinadas a los mismos trabajos, fuera posible hacerlo sin dejar desatendidas las necesidades fundamentales de estos servicios en todo el territorio nacional; y cuando no concurran estas circunstancias, mediante la habilitación o consignación de las dotaciones correspondientes.

**Artículo quinto.**—Las cantidades de cada anualidad no invertidas en el ejercicio correspondiente dentro de cada epígrafe, podrán invertirse en las anualidades sucesivas o constituir nuevas anualidades a partir de las últimas autorizadas en los artículos segundo y tercero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, se autoriza al Gobierno, cuando la naturaleza y fines de los trabajos o circunstancias excepcionales así lo aconsejaren, a que, dentro de las cifras globales de los créditos otorgados para la ejecución de los Planes, pueda rebasar los límites señalados en las respectivas anualidades que fijan los artículos segundo y tercero.

Asimismo, se autoriza al Gobierno para incrementar las consignaciones presupuestarias en la cuantía precisa, a fin de satisfacer el importe de los aumentos de coste justificados, para el debido desarrollo de los Planes.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Gobierno para anticipar la ejecución de los Planes a que esta Ley se refiere, siempre que para ello disponga de créditos suficientes en los actuales Presupuestos generales del Estado o en los Organismos autónomos a que afecta su ejecución.

**Artículo séptimo.**—Las obras de conservación de puertos, carreteras y caminos vecinales existentes en ambas islas serán debidamente atendidas, con cargo a las consignaciones presupuestarias del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo octavo.** A las obras e instalaciones comprendidas en los Planes a que se refiere la presente Ley se las considerará de reconocida urgencia, a los efectos de aplicárseles la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de expropiación forzosa, y disposiciones complementarias de la misma que están en vigor; la excepción de las formalidades de subasta y concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, tanto para la ejecución de las obras e instalaciones como para los suministros de todos los elementos y materiales necesarios para las mismas, pudiendo ser los respectivos contratos concertados directamente por la Administración cuando el Ministerio de que dependan lo estime conveniente para la debida coordinación de los Planes.

Asimismo se reconoce dicha urgencia a los efectos del inmediato suministro de la maquinaria, medios auxiliares y materiales necesarios para su oportuna ejecución.

**Artículo noveno.**—Se autoriza a los Ministerios a quienes corresponde el desarrollo de los Planes para otorgar los beneficios derivados de la legislación sobre expropiación forzosa por utilidad pública, para adquisición de los terrenos que sean indispensables para el desarrollo de aquéllos.

**Artículo diez.**—Para la ejecución de los Planes se crearán, dependientes de la Presidencia del Gobierno dos Comisiones Permanentes, una para cada una de las islas afectadas, constituida por aquellas personas que se determinen en el correspondiente Decreto. La Presidencia del Gobierno designará un Presidente entre los componentes de la Comisión.

Se designarán igualmente dos Comités de Coordinación y Gestión, con misión ejecutiva, en cada uno de los cuales figurará un Secretario Gestor, que será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas e Industria.

Los Comités de Coordinación y Gestión funcionarán en cada una de las respectivas provincias bajo la presidencia de los Gobernadores civiles, y en ellos se integrarán los Presidentes de las Mancomunidades interinsulares, los Presidentes de los Cabildos y Alcaldes de cada una de las islas de Fuerteventura y Hierro, y los técnicos adscritos por los Ministerios correspondientes.

**Artículo once.**—Las funciones de las Comisiones Permanentes y de los Comités de Coordinación y Gestión serán reguladas mediante el correspondiente Reglamento, que, formulado por los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas e Industria, e informado por el de Hacienda, será aprobado por la Presidencia del Gobierno en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo doce.**—Los Comités de Coordinación y Gestión elaborarán los planes ejecutivos anuales, remitiéndolos a la Comisión Permanente de Dirección para que la misma los eleve a la aprobación del Consejo de Ministros, previos los sucesivos informes de los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas, Industria y Hacienda.

Los citados Planes deberán prever la distribución de las cantidades para ejecutar las obras y trabajos en ellos comprendidos, que deben abonarse con cargo a los presupuestos ordinarios, así como a los créditos extraordinarios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, fueran procedentes.

**Artículo trece.**—Por los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas, Industria y Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes y se dictarán o propondrán las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo catorce.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 sobre inclusión en el plan general de Obras Públicas de las obras del Canal Alto de la margen derecha del Segura y del pantano de Santomera.

El Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres autorizó al Ministro de Obras Públicas para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura con las aguas reguladas por los pantanos construidos y en construcción por el Estado sobre la base de determinadas directrices, cuya reglamentación fué cumplimentada por Orden ministerial de la misma fecha.

Asimismo, por el precitado Decreto se aprobó el expediente de información pública y el anteproyecto del respectivo Plan y fué autorizada la propuesta de incluir en el vigente Plan General de Obras Públicas el Canal Alto de la margen derecha del Segura para la mejora del regadío de Mula y de los estacionales de Lorca y campos de Cartagena, así como el pantano de Santomera, cuyos proyectos, así como el del tramo primero de aquél, están ya aprobados técnicamente, previo dictamen favorable del Consejo de Obras Públicas, por lo que, próximo a terminar el pantano del Cenajo y en construcción activa el de Camarillas, con los que ha de conseguirse el aumento de regulación de caudales, complemento necesario para la finalidad prevista en las citadas disposiciones oficiales, se considera, asimismo, llegado el momento de incluir en el plan de Obras Públicas la construcción de un embalse, situado en la desembocadura del río Segura, que recoja las aguas sobrantes y procedentes de avenidas hasta conseguir un aprovechamiento exhaustivo de los caudales disponibles.

Por lo expuesto, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—La ordenación de los regadíos que actualmente se benefician o que se han de beneficiar con la explotación de los pantanos construidos, en construcción y en proyecto por el Estado, en la cuenca del río Segura, se llevará a cabo aplicando la reglamentación establecida a tales efectos por el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, sobre la base del respeto a los derechos tradicionales y de preferencia en sus necesidades de agua, completándola, en su caso, con aquellas disposiciones que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarias para su inexcusable aplicación.

**Artículo segundo.**—Se incorpora como adición al vigente plan general de Obras Públicas el pantano de Santomera, sobre la rambla del mismo nombre, afluente por la margen izquierda al río Segura, así como las demás obras accesorias y complementarias del mismo, incluyendo su conjunto en el grupo tercero de Obras Hidráulicas comprendidas en la cuenca de dicho río como obras de defensa fundamentales y urgentes para la Vega Baja y para la parte inferior de la Vega Media.

**Artículo tercero.**—Se incorpora como adición al plan general de Obras Públicas el pantano regulador del tramo inferior de la cuenca del río Segura, situado en vaguada adyacente a su desembocadura, así como las demás obras accesorias y complementarias del mismo, y las obras de canalización de los cauces de riego y de reconstrucción de los de avenamiento de toda la cuenca, incluyendo aquél en el grupo tercero, y éstas, en el grupo cuarto de Obras Hidráulicas comprendidas en la cuenca del río Segura; todas ellas como necesarias para el aprovechamiento exhaustivo de los caudales disponibles.

**Artículo cuarto.**—Se incorpora como adición al plan general de Obras Públicas el Canal Alto de la margen derecha del río Segura, incluyéndole en el grupo cuarto de Obras Hidráulicas comprendidas en la cuenca de dicho río; debiendo completarse su estudio técnico, económico e informativo, con el proyecto de la toma de aguas en el pantano del Cenajo, a la altura conveniente para que quede en éste, y por debajo de ella, un embalse que garantice las preferentes necesidades de agua de los regadíos tradicionales y ampliados de la cuenca propia.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1955 sobre incorporación, como adición, al vigente plan general de obras públicas del pantano de Aracena, en la Rivera de Huelva**

El pantano de Aracena, en la Rivera de Huelva, es el embalse de cabecera del río de este nombre, afluente del Guadalquivir, por su margen derecha, que se une al río principal muy cerca de Sevilla, aguas arriba de esta capital, y forma parte del Plan General de Abastecimiento de agua a Sevilla y aprovechamientos complementarios de la Rivera de Huelva, aprobado por Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de auxilio a dicho abastecimiento, de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta.

La regulación de este afluente del Guadalquivir figuró ya en el Plan de obras de riego redactado en mil novecientos por la División de Trabajos Hidráulicos del Guadalquivir, cuya propuesta fué recogida en el Plan de Obras Hidráulicas aprobado por Real Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos dos. En el Plan de mil novecientos veintiocho de la Comisión de Estudios para aprovechamiento integral del Guadalquivir, nombrada por Real Orden de veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis, figura el pantano de Aracena bajo el título de «Corte Concepción», y en el Plan redactado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en seis de junio de mil novecientos treinta y tres vuelve a figurar, designándolo con el nombre de «Las Barquerillas».

El estudio del aprovechamiento integral de la Rivera de Huelva incluye cuatro embalses, denominados: de Aracena, Cataveral, la Junta y La Minilla, y los recursos así regulados se destinan al abastecimiento de agua potable a la ciudad de Sevilla y unos cuarenta pueblos de la provincia de este nombre; al regadío de tres mil hectáreas, y a una producción de energía eléctrica superior a cincuenta millones de kilovatios-hora al año. Con la absorción o reducción de las avenidas de la Rivera de Huelva se contribuye de manera muy eficaz a la defensa de Sevilla contra las crecidas del Guadalquivir.

Construido ya el pantano inferior o de La Minilla, y siguiendo el orden establecido en el aprobado Plan General de aprovechamiento integral de la Rivera de Huelva, procede ejecutar el embalse de cabecera, que, con su capacidad de ciento quince millones de metros cúbicos, constituye la base de la regulación, siendo esta ejecución urgente, porque la dotación de agua que hoy permite el embalse construido será en breve plazo insuficiente, dado el crecimiento de población de Sevilla—capital—y la próxima extensión del abastecimiento a diversos pueblos.

La construcción del pantano de Aracena ha sido informada favorablemente por el Consejo de Obras Públicas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, las obras del pantano de Aracena, en el río Rivera, de Huelva, incluyéndolas en el «Tercer Grupo de Obras Hidráulicas» comprendidas en la cuenta del río Guadalquivir.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se modifica el artículo tercero de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Jefes y Oficiales procedentes de Suboficial que lleven diez años efectivos de Oficial.**

Por Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Jefes y Oficiales procedentes de Suboficial que reúnan las condiciones reglamentarias, pero rebajando el número de años efectivos de Oficial a diez en vez de los veinte que se exigían en el artículo noveno, título dos, del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de dieciséis de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

En el artículo tercero de la mencionada Ley se hace mención expresa de que esta modificación empezará a surtir efectos a partir del día primero del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, sin que tenga efectos retroactivos. Con ello quedaban excluidos de los beneficios que concede la Ley los retirados con anterioridad a dicha fecha, aunque hubieran reunido las condiciones que determina.

Posteriormente, en veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, se publicó el Reglamento, aprobado por Decreto, de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que confirma la concesión de estos beneficios sin distinción de fechas, pero esta disposición no deroga la Ley mencionada, por ser de rango superior.

Igualmente, el mencionado Reglamento no establece distinción entre que el personal a que afecta se encuentre en situación de activo o retirado, y este mismo espíritu ha prevalecido después, al extender a los Caballeros retirados que reúnan las condiciones exigidas las ventajas económicas concedidas a los Caballeros en activo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se modifica el artículo tercero de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se concede la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Jefes y Oficiales procedentes de Suboficial que lleven diez o más años efectivos de Oficial, en el sentido de que lo que se dispone será aplicable a todos los que reúnan las condiciones que se fijan, sea cualquiera la fecha en que pasaron a la situación de retirado.

**Artículo segundo.**—Esta disposición surtirá efectos económicos a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que fue aprobado el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se aplica a las clases de Tropa del Ejército del Aire, asimilados y personal del Cuerpo de Especialistas que no tuvieran reconocidos derechos pasivos por disposiciones anteriores, lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926 sobre pensiones de viudedad y orfandad.**

Las Clases de Tropa del Ejército del Aire y sus asimilados no dejan, a su fallecimiento, derechos pasivos en favor de sus familias, de no mediar en aquél las circunstancias de producirse en acto de servicio o en acción de guerra.

Reconocidos estos beneficios a las Clases de Tropa de la Guardia Civil por Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno; a las de Marinería y Tropa de la Armada, por Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y a las del Ejército de Tierra, por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, es de justicia extenderlos a las de este Ejército y sus asimilados, teniendo en cuenta, por añadidura, que la Ley de siete de julio de mil novecientos veintiuno, al conceder a los Cabos y soldados de los Ejércitos derecho al mínimo de retiro, estableció concretamente que lo fuera con arreglo a la legislación que entonces regulaba y que en lo sucesivo pudiera regular el retiro de los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil, creando así una paridad de derechos pasivos entre ambas Clases de Tropa, que debe ser mantenida, argumento que se invoca expresamente en el preámbulo de la Ley citada, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Es de razón también que este derecho que hoy se reconoce lo sea desde el día en que le fué reconocido al personal de Tropa de la Guardia Civil.

Por otra parte, el personal de Tropa que integra las diversas ramas de especialistas de este Ejército, creadas por la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, plantea un problema especial, porque la diversidad de los Escalafones de dichos Cuerpos hace que, en ciertos casos, transcurran largos años hasta que el personal de los mismos alcance el empleo de Sargento, y que en otros sobrevenga el retiro por edad antes de que lo obtengan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Es de aplicación a las Clases de Tropa del Ejército del Aire, asimilados y personal del Cuerpo de Especialistas, que no tuvieran reconocidos derechos pasivos por disposiciones anteriores, lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, sobre pensiones de viudedad y orfandad causadas por los empleados civiles y personal militar, en favor de sus familias, así como lo que preceptúa, en relación con dichas pensiones, el Reglamento para la aplicación del mencionado Estatuto, aprobado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

**Artículo segundo.**—A tales efectos, se considerará como sueldo regulador:

a) Para las Clases de Tropa y sus asimilados que no perciban sueldo de Sargento: el de sus habéres, ventajas, mejora de alimentación, premio de constancia y reenganches que tengan asignados.

b) Para los Cabos, Cabos primeros y sus asimilados que perciban sueldo de Sargento: el de este empleo de Sargento, incrementado con las ventajas y trienios que pudieran disfrutar, y de no disfrutarlos, premios de constancia y reenganche.

c) Para los soldados, Cabos, Cabos primeros y sus asimilados que sean Especialistas y no perciban sueldo de Sargento: el de sus habéres y sobrehabéres, incrementado con las ventajas, premio de constancia, reenganche, premios de especialidad y gratificación de empleo.

d) Para los Cabos primeros y Cabos que sean Especialistas y perciban sueldo de Sargento: el de este empleo de Sargento, incrementado con las ventajas y trienios que disfrutará.

**Artículo tercero.**—Los derechos que se conceden en los artículos anteriores son de aplicación desde el día seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, si bien las pensiones que por ellos se reconozcan con carácter retroactivo no se devengarán sino a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se crea el Cuerpo de Economistas del Estado.**

La labor realizada desde su creación por la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ha proporcionado a la nación un número de Economistas que ofrece al Estado la posibilidad de utilizarlos en los servicios de la Administración, en la proporción que éstos requieran.

La importancia y trascendencia de la obra llevada a cabo por los Departamentos ministeriales que tienen asignadas funciones económicas hacen necesaria la presencia en ellos de Asesorías Económicas que emitan su informe técnico en aquellos expedientes de obras, inversiones y proyectos de realizaciones de trascendencia económica, que en lo sucesivo han de ser acompañados de los estudios económicos demostrativos de sus repercusiones favorables en la economía de la nación.

Ello aconseja la creación de un Cuerpo de Economistas del Estado que realice la labor técnica antes expresada. Su recluta debe realizarse entre aquellos que tienen reconocida de una manera oficial su capacidad técnica, o sea, los Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales. Procede, además, conceder el derecho a tomar parte en la oposición a los Licenciados en Ciencias Políticas, en atención a la reciprocidad que existe entre los titulados de una misma Facultad, y a los Intendentes Mercantiles, en atención a la equiparación de derechos establecida por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se crea el Cuerpo de Economistas del Estado, con la misión de realizar estudios económicos y desempeñar la Asesoría Económica en aquellos Centros y Departamentos ministeriales cuyas realizaciones y proyectos repercuten en forma directa en la economía de la nación.

El Cuerpo de Economistas del Estado dependerá de la Presidencia del Gobierno

**Artículo segundo.**—El personal del Cuerpo de Economistas del Estado desempeñará la función asesora técnica en la Presidencia del Gobierno y en los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura, Industria, Trabajo y Comercio, siendo preceptivo, desde la organización del Cuerpo, que todo plan económico y proyecto de importante repercusión en la economía del país vaya acompañado de un estudio y dictamen económico

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para establecer Asesorías Económicas en los otros órganos de la Administración que por su importancia estime conveniente.

**Artículo tercero.**—La plantilla del Cuerpo será la siguiente:

- 1 Economista del Estado, Decano, a 31.500 pesetas.
- 2 Economistas del Estado, Mayores de 1.ª, a 28.000 pesetas.
- 3 Economistas del Estado, Mayores de 2.ª, a 24.500 pesetas.
- 4 Economistas del Estado, Mayores de 3.ª, a 21.000 pesetas.
- 6 Economistas del Estado, de ascenso, a 17.500 pesetas.
- 8 Economistas del Estado, de entrada, a 14.000 pesetas.

Con independencia de los expresados sueldos, los Economistas del Estado de las seis categorías y clases antes indicadas percibirán una gratificación de carácter fijo, igual al sueldo, y las pagas extraordinarias que tienen asignadas a todos los demás funcionarios del Estado

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos a la efectividad de los sueldos y emolumentos antes señalados.

**Artículo cuarto.**—El Cuerpo de Economistas se nutrirá, por oposición, entre Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales que, no habiendo sido objeto de sanción por falta de adhesión al Régimen, reúnan las condiciones que se fijen en la convocatoria de la oposición.

También podrán tomar parte en la oposición los Licenciados en Ciencias Políticas y los Intendentes Mercantiles, en atención a la reciprocidad que existe entre los titulados de una misma Facultad, y siempre que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo anterior.

**Artículo quinto.**—Todos los aprobados en la primera oposición ingresarán en el Cuerpo por el orden de sus calificaciones, en la categoría de Economistas de entrada, siendo requisito indispensable para el ascenso, aparte de la existencia de vacante, el haber prestado, por lo menos, dos años de servicio en la categoría inferior.

**Artículo sexto.**—Por la Presidencia del Gobierno se dictará el Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado y cuantas disposiciones se consideren necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### **LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se declara la exención de contribución urbana para las viviendas de obreros agrícolas y Escuelas construidas en fincas rústicas.**

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su disposición adicional tercera, autoriza que, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros se imponga a los propietarios de predios rústicos de extensión superior a doscientas hectáreas en secano o de treinta en regadío, y cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a éstos viviendas familiares para un número de obreros no superior al veinte por ciento de los que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente, y viviendas colectivas para la tercera parte de dichos operarios; limitando dicho precepto en su segundo párrafo el desembolso anual que la realización de esas construcciones disponga al treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble.

Ahora bien, la experiencia adquirida por el Ministerio de Agricultura al aplicar dicho precepto aconseja la modificación de su texto en el sentido de no mantener los límites que señala en cuanto a cabida de la finca y número de las viviendas que han de construirse; pues las restantes condiciones que deben concurrir para imponer esa obligación y a las que ha de atemperarse el contenido de ésta, garantizan en todo momento que su cumplimiento no ha de llevar aparejado un gasto desproporcionado con la productividad del predio.

Corroborata tal criterio la circunstancia de que exista un considerable número de propietarios que para dotar de habitación gratuita a sus obreros han construido viviendas en sus fincas sin estar obligados a ello por dicha disposición, o estándolo sólo en cuanto a un número menor de las edificadas. Tales hechos ponen de manifiesto la conveniencia de modificar en el sentido expresado el texto de la citada disposición adicional. Tanto más cuanto que la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al declarar exentas durante veinte años de la contribución territorial urbana las viviendas construidas por los propietarios de fincas rústicas con destino a uso gratuito de sus obreros, condiciona la concesión de ese beneficio fiscal a que en los predios concurren las circunstancias de cabida y situación exigidas por la mencionada disposición adicional de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; resultando, por tanto que los propietarios que movidos de un espíritu social han construido voluntariamente esas viviendas, no gozan de un beneficio fiscal que se concede a otros propietarios que por exigencia legal han llevado a cabo la construcción de dichas edificaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### **D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—La disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre fincas mejorables se entenderá modificada a partir de la publicación de la presente Ley, quedando redactada en los términos literales siguientes:

«Tercera.—Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros para cada finca, podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles, o próximos a éstos, para uso gratuito de sus obreros, las viviendas familiares y colectivas que en cada caso se señalen, atendidas las necesidades de la explotación de la finca y las circunstancias sociales concurrentes en la comarca. Cuando el número de obreros fijos excediera de cuarenta y el alejamiento de la finca no permitiera a éstos el cumplimiento de sus deberes religiosos, también podrá exigirse al propietario la construcción de una capilla. En ningún caso, el presupuesto y ritmo de ejecución de esas construcciones podrá implicar un desembolso anual que rebase el treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble, pudiendo ser otorgables para su realización, cualquiera que sea el número y presupuesto oficialmente aprobado de las obras, los auxilios del Instituto Nacional de la Vivienda o los que autoriza la legislación sobre colonizaciones de interés local. El Ministerio de Agricultura velará porque en las explotaciones agrícolas se dé el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto de construcción de edificio escolar y vivienda de maestro cuando concurrieran las circunstancias que dicho precepto señala.»

**Artículo segundo.**—Los beneficios fiscales que establece el artículo primero de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco serán también de aplicación a las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualesquiera que fuere la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas empleados en la misma.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán, dentro de su respectiva esfera de competencia, las disposiciones que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se modifican las plantillas y dotaciones de determinado personal dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.**

La próxima puesta en servicio del Gran Hospital de la Beneficencia General requiere se le dote del personal adecuado a su importancia y a la implantación de las nuevas clínicas que en él han de instalarse, como son las de Cirugía Cardiovascular, Neurología, Traumatología y Ginecología, que actualmente no funcionan.

Aconseja ello que al propio tiempo se efectúe una mejora en los sueldos asignados a los Médicos, Capellanes y Auxiliares de la misma Beneficencia General del Estado, así como el otorgamiento de algunas mejoras al personal y servicios del Instituto Oftálmico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

D I S P O S I C I O N E S

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis las plantillas y dotaciones del personal afecto a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales que a continuación se citan, quedarán modificadas como sigue:

Cuerpo Facultativo de Beneficencia General.  
Se sustituye su plantilla por las tres siguientes:

*Médicos*

	Pesetas
1 Médico, número 1 del Escalafón, Decano-Jefe, a ... ..	27.000
1 Médico, número 2 del Escalafón, a ... ..	25.000
2 Médicos, número 3 y 4 del Escalafón, a ... ..	22.000
2 Médicos, número 5 y 6 del Escalafón, a ... ..	20.000
3 Médicos, números 7, 8 y 9 del Escalafón, a ... ..	18.000
3 Médicos, números 10, 11, y 12 del Escalafón, a ... ..	14.000
3 Médicos, números 13, 14 y 15 del Escalafón, a ... ..	12.000
6 Médicos, números 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Escalafón, a ... ..	11.000

21

*Farmacéuticos, otros Médicos y Personal auxiliar de Clínicas*

	Pesetas
1 Farmacéutico, a ... ..	14.000
3 Auxiliares Farmacéuticos, a ... ..	9.000
3 Médicos Auxiliares de Medicina general, a ... ..	9.000
3 Médicos Auxiliares de Cirugía general, a ... ..	9.000
4 Médicos Auxiliares para el Servicio de Laboratorio, a ... ..	9.000
3 Médicos Auxiliares para el Servicio de Radioterapia, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el nuevo Servicio de Cirugía cardiovascular, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el Servicio de Neurocirugía, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el Servicio de Traumatología, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el Servicio de Urología, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el Servicio de Otorrinolaringología, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el Servicio de Gastroenterología, a ... ..	9.000
1 Médico Auxiliar para el Servicio de Ginecología, a ... ..	9.000
24 Médicos Internos, a ... ..	8.000
1 Odontólogo Jefe, a ... ..	11.000
1 Odontólogo Auxiliar, a ... ..	9.000
29 Enfermeras, a ... ..	7.000
10 Anestesiastas, a ... ..	9.000
1 Auxiliar Técnico de Laboratorio, a ... ..	7.000
1 Auxiliar Fotógrafo de Radiología, a ... ..	7.000

91

*Practicantes*

	Pesetas
1 Practicante, a ... ..	12.000
3 Practicantes, a ... ..	11.000
5 Practicantes, a ... ..	9.000
15 Practicantes, a ... ..	7.000

24

*Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general.*

La plantilla actual quedará sustituida por la que a continuación se detalla:

	Pesetas
1 Capellán Decano, a ... ..	21.000
2 Capellanes Mayores, a ... ..	17.000
4 Capellanes primeros, a ... ..	15.000
5 Capellanes segundos, a ... ..	12.000
3 Capellanes terceros, a ... ..	10.000

## Instituto Oftálmico Nacional.

La plantilla de este establecimiento se fija según consta a continuación:

	Pesetas
<b>1 Administrador-Depositario, funcionario administrativo de la plantilla del Ministerio.</b>	
1 Auxiliar, funcionario administrativo de la plantilla del Ministerio.	
1 Médico Oftalmólogo, numerario número 1, Director Facultativo, a.	22.000
1 Médico Oftalmólogo, numerario número 2, a	20.000
1 Médico de Sala, número 1, a	14.000
1 Médico de Sala, número 2, a	12.000
1 Médico de Sala, número 3, a	12.000
1 Médico de Sala, número 4, a	12.000
1 Médico de Sala, número 5, a	10.000
1 Médico Anestésista, a	11.000
1 Médico Radiólogo, a	11.000
1 Jefe de Laboratorio, a	7.000
4 Médicos internos, a	6.000
1 Maquinista fogonero, a	4.800
14 Hijas de la Caridad, a	1.440
1 Vigilante nocturno, a	4.500

32

**Artículo segundo.**—A partir de la misma fecha citada en el artículo anterior se suprimen en el Grupo quinto, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; del capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», del Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», los conceptos segundo, «Cuerpo Facultativo», y séptimo, «Instituto Oftálmico Nacional», dotados con cinco mil y treinta y cuatro mil ochocientas pesetas, respectivamente.

**Artículo tercero.**—La refundición en esta plantilla de las dos de personal facultativo que figuran en el Presupuesto vigente de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales», concepto trece, «Instituto Oftálmico Nacional», y en el artículo segundo del propio capítulo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto séptimo, «Instituto Oftálmico Nacional», se verificará atendiendo a la similitud de las denominaciones y manteniendo en la nueva plantilla los Médicos de Sala en propiedad a la numeración correlativa con que actualmente se hallan incluidos en una y otra plantilla de las que se suprimen.

**Artículo cuarto.**—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, con inclusión de las pagas extraordinarias correspondientes, se conceden al presupuesto en vigor de la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», tres suplementos de crédito, importantes en junto un millón noventa y tres mil ciento diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicados al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales», con la siguiente distribución: Al concepto segundo, «Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General», novecientas cincuenta y siete mil ochocientas setenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; al concepto tercero, «Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General», cincuenta y cuatro mil novecientas veintiséis pesetas con sesenta y seis céntimos, y al concepto trece, «Instituto Oftálmico Nacional», ochenta mil trescientas veinte pesetas.

**Artículo quinto.**—La diferencia existente entre los créditos que por esta Ley se otorgan y los que se anulan se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se aprueban los presupuestos ordinarios de la Guinea Española para el ejercicio económico de 1956.

De conformidad con la propuesta alabada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para los gastos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, se otorgan créditos, por la suma de ciento veinticinco millones novecientas dos mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas, conforme al detalle contenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en la suma de ciento veinticinco millones novecientas dos mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

**Artículo segundo.**—La gestión de los Impuestos directos se ajustará a lo dispuesto en el vigente Reglamento, aprobado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, con las modificaciones introducidas posteriormente por las Ordenes de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos y dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, todo ello en lo que no se oponga a la presente Ley de Presupuestos, quedando autorizada la Presidencia del Gobierno para publicar un texto refundido.

**Artículo tercero.**—La gestión de los Impuestos indirectos se ajustará a las disposiciones metropolitanas y coloniales dictadas hasta la fecha, autorizándose a la Presidencia del Gobierno para que:

a) Ordene la aplicación en aquellos territorios de las disposiciones metropolitanas que se dicten en lo sucesivo respecto del Impuesto del Timbre, Impuesto sobre Valores Mobiliarios e Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, con las adaptaciones al medio colonial que estime pertinentes.

b) Para modificar los Aranceles vigentes en la Renta de Aduanas.

c) Para reorganizar el sistema de imposición indirecta colonial, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulan cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás nor-

mas relativas a exacción, teniendo presente para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallan en cada reglamentación las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto

**Artículo cuarto.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para dictar los Reglamentos relativos a los Servicios de Tesorería, recaudación y pagos, de Intervención y Contabilidad y demás Instrucciones que sean precisas para la organización de los Servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la aludida Ley.

**Artículo quinto.**—Las atribuciones otorgadas a la Presidencia del Gobierno en los dos artículos anteriores tendrán las limitaciones siguientes:

A) Los tipos de imposición, recargos, bajas, deducciones en bases y cuotas, cargas, capitalizaciones y aplazamientos de ingresos y garantías para ello exigibles, no pueden ser, en ningún caso, más gravosos para el contribuyente colonial que los que rijan en la Metrópoli en las contribuciones e impuestos de la misma naturaleza, sin que pueda existir duplicidad de tributación por deber fijarse previamente a las Sociedades domiciliadas en la Metrópoli la cantidad a ingresar en el Tesoro colonial, de acuerdo con el artículo treinta y tres de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

B) Si a los seis meses de entablar una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Administrativas, y Jurados de estimación territorial o central coloniales, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, o, en su caso, ante el Jurado de Utilidades de la Metrópoli.

C) Las anteriores limitaciones no son aplicables a los actos administrativos firmes o consentidos por el contribuyente a la promulgación de esta Ley.

**Artículo sexto.**—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia directa de Fernando Poo o de los Territorios Españoles de la Guinea Continental, tarifado en la partida mil trescientos setenta y ocho a) de los vigentes Aranceles de Aduanas, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de cincuenta pesetas con cuarenta céntimos oro los cien kilogramos, hasta el cupo de veinte mil toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados en el apartado b) de la misma partida, quedando encargado el Ministerio de Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia directa de los mismos Territorios, tarifado por la partida mil trescientos ochenta y uno de los vigentes Aranceles de Aduanas, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares, el derecho de ciento cincuenta pesetas oro los cien kilogramos, hasta un cupo de seis mil toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados para el café de otras procedencias, tarifado en la partida mil trescientos ochenta y dos de los mismos Aranceles.

El Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejaren, podrá variar estos cupos, previo informe de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

**Artículo séptimo.**—El Gobernador General de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero, siguiendo las instrucciones que a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias le comunique el Ministerio de Comercio.

**Artículo octavo.**—Queda facultado el Gobernador General de la Colonia para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de un millón de pesetas.

Se le autoriza para aprobar y adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos presupuestos, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis pueda exceder de los créditos fijados para el mismo.

**Artículo noveno.**—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto ni arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial en concepto de participación en las cuotas que se recauden por los impuestos sobre la riqueza urbana, productos del trabajo personal (cuota mínima) y beneficios de Empresas (cuotas de patentes), la cantidad que les corresponda de la consignación figurada en la Sección doce, artículo once, proporcional al importe de los padrones y matrículas respectivos.

**Artículo diez.**—En la gratificación de Jefatura o destino, respectivamente, que se fija en el presupuestos de gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Colonial, se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo los detallados en el artículo cuarto de la Sección doce del presente presupuesto.

Dichas gratificaciones las percibirán íntegras los funcionarios respectivos mientras se hallen en la Colonia desempeñando el cargo de que sean titulares. Cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete se encuentren en uso de licencia, dejarán de percibir con imputación a las expresadas gratificaciones de Jefatura o destino, según los casos, y en tanto en cuanto pueda imputárseles, una cantidad equivalente al importe del veinte por ciento del sueldo personal de las plazas de sus cargos titulares, cantidad que corresponderá a los funcionarios que les sustituyan accidentalmente en sus cargos coloniales.

**Artículo once.**—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), previa audiencia del Gobernador General, la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública colonial al personal procedente de Cuerpos o Carreras de la Península que pase a prestar sus servicios a los Territorios de Guinea.

**Artículo doce.**—De conformidad con lo preceptuado en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el presente presupuesto podrá ser prorrogado por un año, siempre que las variaciones que sea preciso introducir en él no excedan de la quinta parte de su importe, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dada en el Palacio de El Pardo, a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## ESTADO LETRA A.—Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1956

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
			<b>SECCION PRIMERA</b>			
			<b>Gobierno General</b>			
			PERSONAL			
			Sueldos			
1.º	1.º	1.º	Gobierno de la Colonia .....	282.000		
		2.º	Personal del Gobierno General.....	43.000		
		3.º	Subgobierno .....	249.300		
		4.º	Jurisdicción Militar .....	177.000		
		5.º	Policía Gubernativa .....	604.400		
		6.º	Delegación de Trabajo .....	337.200		
		7.º	Delegación de Estadística .....	78.900		
		8.º	Funcionarios Administrativos de la Administración Colonial .....	1.301.000		
					3.461.800	
		2.º	Otras remuneraciones			
		1.º	Gobierno de la Colonia .....	249.800		
		2.º	Gobierno General .....	403.300		
		3.º	Subgobierno .....	178.500		
		4.º	Jurisdicción Militar .....	133.800		
		5.º	Policía Gubernativa .....	555.200		
		6.º	Delegación de Trabajo .....	235.300		
		7.º	Delegación de Estadística .....	52.600		
		8.º	Funcionarios Administrativos de la Administración Colonial .....	1.419.150		
					3.227.650	
						<b>6.689.450</b>
			MATERIAL			
			De oficina no inventariable			
2.º	1.º	1.º	Gobierno General .....	126.500		
		2.º	Jurisdicción Militar .....	5.000		
		3.º	Policía Gubernativa .....	18.500		
		4.º	Delegación de Trabajo .....	12.000		
		5.º	Delegación de Estadística .....	3.750		
					165.750	
		2.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
		1.º	Gobierno General .....	34.000		
		2.º	Delegación de Estadística .....	14.000		
					48.000	
		3.º	Combustible, conservación y reparación de automóviles			
		1.º	Gobierno General .....	112.500		
		2.º	Jurisdicción Militar .....	7.500		
		3.º	Policía Gubernativa .....	13.750		
					133.750	
						<b>347.500</b>
			GASTOS DIVERSOS			
			De carácter general			
		1.º	Gobierno General .....	59.000		
		2.º	Transmisiones .....	1.200		
					60.200	
		2.º	Adquisiciones			
		1.º	Gobierno General .....	94.000		
		2.º	Policía Gubernativa .....	42.800		
					136.800	
						<b>197.000</b>
			<b>TOTAL DE LA SECCION PRIMERA.....</b>			<b>7.233.950</b>
			<b>SECCION SEGUNDA</b>			
			<b>Justicia y Culto</b>			
			PERSONAL			
			Sueldos			
1.º	1.º	Unico	Justicia .....	452.700		
					452.700	
		2.º	Otras remuneraciones			
		1.º	Justicia .....	294.700		
		2.º	Clero .....	166.000		
					460.700	
						<b>913.400</b>

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º	1.º		<b>MATERIAL</b>			
			<i>De oficina no inventariable</i>			
	1.º	1.º	Justicia .....	21.200		
	2.º	2.º	Culto .....	43.700	64.900	
	2.º	Unico	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
			Justicia .....	19.000	19.000	
	3.º	Unico	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
			Justicia .....	15.000	15.000	98.900
3.º	1.º		<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
			<i>Auxilios subvenciones y subsidios</i>			
	1.º	1.º	Justicia .....	606.000		
	2.º	2.º	Clero .....	17.000	623.000	623.000
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA .....</b>			<b>1.635.300</b>
			<b>SECCIÓN TERCERA</b>			
			<b>Guardia Colonial y Administraciones Territoriales</b>			
1.º	1.º		<b>PERSONAL</b>			
			<i>Sueldos</i>			
	Unico	Unico	Guardia Colonial .....	4.023.888	4.023.888	
	2.º	Unico	<i>Otras remuneraciones</i>			
			Guardia Colonial .....	3.774.388	3.774.388	7.798.276
2.º	1.º		<b>MATERIAL</b>			
			<i>De oficina no inventariable</i>			
	Unico	Unico	Guardia Colonial .....	59.125	59.125	
	2.º	Unico	<i>Combustible, reparación y conservación de automóviles</i>			
			Guardia Colonial .....	43.500	43.500	102.625
3.º	1.º		<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
			<i>De carácter general</i>			
	Unico	Unico	Guardia Colonial .....	16.000	16.000	
	2.º	Unico	<i>Adquisiciones</i>			
			Guardia Colonial .....	548.400	548.400	564.400
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA .....</b>			<b>8.465.301</b>
			<b>SECCIÓN CUARTA</b>			
			<b>Servicios Maritimos</b>			
1.º	1.º		<b>PERSONAL</b>			
			<i>Sueldos</i>			
	Unico	Unico	Guardia Maritima Colonial .....	556.500	556.500	
	2.º	Unico	<i>Otras remuneraciones</i>			
			Guardia Maritima Colonial .....	479.500	479.500	1.036.000

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			<b>MATERIAL</b>			
	1.º		<i>De oficina no inventariable</i>			
		Unico	Guardia Maritima Colonial .....	15.500	15.500	
	2.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Guardia Maritima Colonial .....	6.000	6.000	
	3.º		<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico	Guardia Maritima Colonial .....	42.500	42.500	64.000
3.º			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Guardia Maritima Colonial .....	1.500	1.500	
	2.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Guardia Maritima Colonial .....	458.800	458.800	460.300
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA .....</b>			<b>1.560.300</b>
			<b>SECCION QUINTA</b>			
			<b>Servicio aéreo</b>			
1.º			<b>PERSONAL</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	414.800	414.800	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	373.860	373.860	788.460
2.º			<b>MATERIAL</b>			
	1.º		<i>De oficina no inventariable</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	22.700	22.700	
	2.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	6.000	6.000	
	3.º		<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	41.000	41.000	69.700
3.º			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	48.100	48.100	
	2.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico	Servicio aéreo .....	7.500	7.500	55.600
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA .....</b>			<b>913.760</b>
			<b>SECCION SEXTA</b>			
			<b>Enseñanza</b>			
1.º			<b>PERSONAL</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Enseñanza oficial .....	1.646.500	1.646.500	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Enseñanza oficial .....	2.055.200		
		2.º	Enseñanza no oficial .....	168.000		
					2.221.200	3.867.700

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			<b>MATERIAL</b>			
	1.º		<i>De oficina no inventariable</i>			
		1.º	Enseñanza oficial .....	124.160		
		2.º	Enseñanza no oficial .....	21.200		
	3.º		<i>Material inventariable de oficinas y escuelas</i>		145.300	
		Unico	Enseñanza oficial .....	140.000	140.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Enseñanza oficial .....	4.500	4.500	
	4.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Enseñanza oficial .....	15.000	15.000	
3.º			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			304.800
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Enseñanza oficial .....	10.000		
	2.º		<i>Auxilios subvenciones y subsidios</i>		10.000	
		1.º	Enseñanza oficial .....	339.000		
		2.º	Enseñanza no oficial .....	85.294		
					424.294	
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA .....</b>	0	0	434.294
			<b>SECCION SEPTIMA</b>			
			<b>Servicio Sanitario Colonial</b>			
			<b>PERSONAL</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	4.078.300	4.078.300	
	3.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	1.946.900	1.946.900	
						6.025.200
2.º			<b>MATERIAL</b>			
	1.º		<i>De oficina no inventariable</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	275.000	275.000	
	2.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	150.000	150.000	
	3.º		<i>Combustible, reparación y conservación de automóviles</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	145.000	145.000	
						570.000
3.º			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	125.000	125.000	
	2.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	5.962.400	5.962.400	
	3.º		<i>Hospitalidades</i>			
		Unico	Servicio Sanitario Colonial .....	2.050.000	2.050.000	
						8.127.400
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SÉPTIMA .....</b>	0	0	14.732.600
			<b>SECCION OCTAVA</b>			
			<b>Correos</b>			
			<b>PERSONAL</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Correos .....	437.400	437.400	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Correos .....	410.450	410.450	
						847.850

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitales Pesetas
2.º			<b>MATERIAL</b>			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Correos .....	49.500	49.500	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Correos .....	6.000	6.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Correos .....	7.500	7.500	
	4.º		<i>Conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico	Asignación para un vehículo .....	7.500	7.500	70.500
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA .....</b>			<b>918.350</b>
			<b>SECCION NOVENA</b>			
			<b>Obras Públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias</b>			
1.º			<b>PERSONAL</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	627.300		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	378.900		
		3.º	Inspección de Industrias .....	250.500	1.256.700	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	120.900		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	67.200		
		3.º	Inspección de Industrias .....	49.500	237.600	1.494.300
			<b>MATERIAL</b>			
	1.º		<i>De oficina no inventariable</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	20.000		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	20.000		
		3.º	Inspección de Industrias .....	20.000	60.000	
	2.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	3.000		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	3.000		
		3.º	Inspección de Industrias .....	3.000	9.000	
	3.º		<i>Entretimiento y conservación de vehículos</i>			
		Unico	Inspección de Industrias .....	12.000	12.000	
			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			81.000
	1.º		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Inspección de Industrias .....	10.000	10.000	
	2.º		<i>Obras y construcciones públicas</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	38.000.000		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	12.000.000	50.000.000	
	3.º		<i>Conservación ordinaria de carreteras, campos de aviación, obras y edificaciones públicas</i>			
		1.º	Obras Públicas .....	2.750.000		
		2.º	Construcciones Urbanas .....	750.000	3.500.000	
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA .....</b>			<b>53.510.000</b>
			<b>SECCION DECIMA</b>			
			<b>Colonización</b>			
			<b>PERSONAL</b>			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		1.º	Dirección de Colonización .....	96.000		
		2.º	Sección Agronómica .....	987.000		
		3.º	Sección Forestal .....	322.800		
		4.º	Sección Topográfica .....	122.700		
					1.528.500	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Dirección de Colonización .....	18.000		
		2.º	Sección Agronómica .....	226.500		
		3.º	Sección Forestal .....	85.400		
		4.º	Sección Topográfica .....	26.100		
					356.000	1.884.500
2.º	1.º		<b>MATERIAL</b>			
			<i>De oficina no inventariable</i>			
		1.º	Sección Agronómica .....	65.000		
		2.º	Sección Forestal .....	37.000		
					102.000	
			<i>De oficina, inventariable</i>			
		1.º	Sección Agronómica .....	75.000		
		2.º	Sección Forestal .....	45.000		
					120.000	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Sección Agronómica .....	110.000		
		2.º	Sección Forestal .....	10.000		
					120.000	
	4.º		<i>Combustible conservación y reparación de vehículos</i>			
		1.º	Sección Agronómica .....	42.000		
		2.º	Sección Forestal .....	30.000		
					72.000	
3.º			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			414.000
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		1.º	Sección Agronómica .....	1.825.000		
		2.º	Sección Forestal .....	274.000		
		3.º	Sección Topográfica .....	37.800		
					2.136.800	
	2.º		<i>Construcciones</i>			
		1.º	Sección Agronómica .....	1.200.000		
		2.º	Sección Forestal .....	428.000		
					1.628.000	3.764.800
			<b>TOTAL DE LA SECCION DÉCIMA .....</b>			<b>6.068.300</b>
			<b>SECCION UNDECIMA</b>			
			<b>Hacienda</b>			
			<b>PERSONAL</b>			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas .....	1.038.300		
					1.038.300	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas .....	355.900		
					355.900	1.394.200
2.º	1.º		<b>MATERIAL</b>			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda .....	82.000		
					82.000	
	2.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio de Hacienda .....	201.000		
					201.000	
	3.º		<i>Combustible, conservación y reparación de vehículos</i>			
		Unico	Servicio de Hacienda .....	10.500		
					10.500	293.500
3.º			<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
			<i>De carácter general</i>			
	Unico	Unico	Servicio de Hacienda .....	200.000		
					200.000	200.000
			<b>TOTAL DE LA SECCION UNDECIMA .....</b>			<b>1.887.700</b>

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por articulos — Pesetas	Por capitulos — Pesetas
			<b>SECCION DUODECIMA</b>			
			<b>Gastos diversos</b>			
			<i>Asignaciones varias</i>			
Unico	1.º		Pasajes, tickets etc .....	D	4.000 000	
	2.º		Dietas .....	D	250 000	
	3.º		Estudios científicos y de propaganda .....	D	250 000	
	4.º		Quinquenios, trienios, cruces y ascensos etc ..	D	2.350 000	
	5.º		«Boletín Oficial» .....	D	100 000	
	6.º		Actos y visitas oficiales .....	D	75 000	
	7.º		Imprevistos .....	D	500 000	
	8.º		Mobiliario vehiculos .....	D	1.000 000	
	9.º		Subvenciones .....	D	4.010 000	
	10		Servicios internacionales .....	D	170 000	
	11		Participaciones de los consejos de Vecinos ..	D	1.600 000	
	12		Obligaciones de años anteriores .....	D	750 000	
	13		Pagos varios .....	D	200 000	
	14		Pius de carestía de vida .....	D	4.000 000	
	15		Almuerzos .....	D	175 000	
	16		Ayuda y gastos Montepío Funcionarios .....	D	250 000	
	17		Delegación Peninsular para Café Comité Sin-	D		
			dical del Cacao y otros Organismos .....	D	160 000	
	18		Para el Montepío de Beneficencia .....	D	360 000	
	19		Para gastos levantamiento del mapa y de pla-	D		
			no forestal y explotación del mismo .....	D	800 000	
	20		Pagos extraordinarios .....	D	1.800 000	
			<b>TOTAL DE LA SECCION DUODECIMA .....</b>	D		<b>22.800.000</b>
						<b>22.800.000</b>

R E S U M E N

	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Gobierno General .....	7.233 950
SECCION SEGUNDA.—Justicia y Culto .....	1.635 300
SECCION TERCERA.—Guardia Colonial y Administraciones Territoriales .....	8.465 301
SECCION CUARTA.—Servicio marítimo .....	1.560 300
SECCION QUINTA.—Servicio aéreo .....	913 760
SECCION SEXTA.—Enseñanza .....	4.606 794
SECCION SEPTIMA.—Servicio Sanitario Colonial .....	14 732 600
SECCION OCTAVA.—Correos .....	918 350
SECCION NOVENA.—Obras públicas. Construcciones urbanas e Inspección de Industrias .....	55.085 300
SECCION DECIMA.—Colonización .....	6.063 300
SECCION UNDECIMA.—Hacienda .....	1.887.700
SECCION DUODECIMA.—Gastos diversos .....	22.800 000
<b>Total del Presupuesto de Gastos .....</b>	<b>125 902 655</b>

# ESTADO LETRA B.—Presupuesto de ingresos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio de 1956

Capítulo	Artículo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas	Por secciones Pesetas
<b>SECCION PRIMERA</b>					
<b>Impuestos directos</b>					
<b>IMPUESTOS SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA</b>					
1.º	1.º	Cuota fija .....	2.500.000		
	2.º	Idem complementaria .....	27.500.000		
2.º	Unico	Impuesto sobre la riqueza urbana .....	3.000.000	30.000.000	
3.º	Unico	Idem sobre productos del trabajo personal .....	8.500.000	8.500.000	
4.º	Unico	Idem sobre rendimiento del patrimonio mobiliario .....	4.500.000	4.500.000	
5.º	Unico	Idem sobre beneficios de Empresas .....	33.500.000	33.500.000	
<b>TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA .....</b>			•	•	<b>79.500.000</b>
<b>SECCION SEGUNDA</b>					
<b>Impuesto indirectos</b>					
<b>RENTA DE ADUANAS</b>					
1.º	1.º	Importación .....	9.000.000		
	2.º	Exportación .....	8.000.000		
	3.º	Derechos menores .....	5.000	17.005.000	
2.º	Unico	Impuesto de consumo .....	6.500.000	6.500.000	
3.º	Unico	Idem del Fimbr .....	7.000.000	7.000.000	
4.º	Unico	Idem sobre valores mobiliarios .....	2.000.000	2.000.000	
5.º	Unico	Idem de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el arrendamiento relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas .....	2.650.000	2.650.000	
<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA .....</b>			•	•	<b>35.155.000</b>
<b>SECCION TERCERA</b>					
<b>Servicios especiales prestados por la Administración</b>					
1.º	Unico	«Boletín Oficial» de la Colonia .....	20.000	20.000	
2.º	Unico	Venta de medicamentos en los hospitales de la Administración .....	280.000	280.000	
3.º	Unico	Estancias de enfermos no pobres .....	700.000	700.000	
4.º	Unico	Producto de los aeropuertos .....	200.000	200.000	
<b>TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA .....</b>			•	•	<b>1.200.000</b>
<b>SECCION CUARTA</b>					
<b>Propiedad y derechos del Estado</b>					
<b>PRODUCTOS DE PROPIEDADES Y DERECHOS</b>					
Unico	1.º	En venta .....	100.000		
	2.º	En renta .....	300.000		
	3.º	Canon de concesiones .....	2.000.000	2.400.000	
<b>TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA .....</b>			•	•	<b>2.400.000</b>
<b>SECCION QUINTA</b>					
<b>Recursos varios</b>					
Unico	1.º	Derechos obvenacionales .....	50.000		
	2.º	Reintegros de Ejercicios cerrados .....	30.000		
	3.º	Productos de recargo sobre apremios .....	80.000		
	4.º	Acaucos .....	1.000		
	5.º	Recursos eventuales .....	388.655		
	6.º	Intereses de valores .....	2.000.000		
	7.º	Fondos recaudados para atenciones benéficas .....	100.000		
	8.º	A recaudar por servicios prestados por la Administración .....	5.000.000	7.647.655	
<b>TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA .....</b>			•	•	<b>7.647.655</b>

## RESUMEN

	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—Impuestos directos	79 500 000
SECCION SEGUNDA.—Impuestos indirectos	35 155 000
SECCION TERCERA.—Servicios especiales prestados por la Administración	1 200 000
SECCION CUARTA.—Propiedades y derechos del Estado	2 400 000
SECCION QUINTA.—Recursos varios	7 647 655
<b>Total del Presupuesto de Ingresos</b>	<b>125.902 655</b>

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se modifica la plantilla de la Carrera Diplomática.**

La necesidad de adecuar la plantilla de la Carrera Diplomática a la elevación de categoría experimentada por algunas representaciones de nuestro país en el extranjero, aconseja que la vigente plantilla de la mencionada Carrera, establecida por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se adapte a las realidades del momento presente, finalidad que puede conseguirse introduciendo un ligero aumento en el número de funcionarios que integran la categoría de Consejeros y Secretarios de Embajada de primera clase, compensando con reducción de igual número en los que constituyen la última categoría del Cuerpo y con la anulación de una parte del crédito destinado al pago de haberes a funcionarios diplomáticos disponibles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## DISPONGO

**Artículo primero.**—En la plantilla de la Carrera Diplomática, establecida por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se introducirán, a partir de la publicación de la presente Ley, las siguientes modificaciones:

- Aumento de cinco plazas de Consejeros, a veinticuatro mil quinientas pesetas.
- Aumento de cinco plazas de Secretarios de primera clase, a veintiún mil pesetas.
- Disminución de diez plazas de Secretarios de tercera clase, a catorce mil pesetas.

**Artículo segundo.**—En compensación del aumento de gastos, que, en cuanto a sueldos y pagas extraordinarias implica la modificación dispuesta por el artículo anterior, se anulan ciento nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas en los créditos figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «De carácter civil»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio», que a continuación se citan. En el concepto primero, «Para pago de haberes a los funcionarios diplomáticos disponibles, etc.», noventa y cuatro mil setecientas noventa y una pesetas con sesenta y siete céntimos y en el concepto tercero, «Pagas extraordinarias a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres)», catorce mil quinientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE MAYO DE 1956 por la que se modifica la plantilla de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos.**

La actual plantilla del Cuerpo de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, establecida por Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, ha permitido atender las funciones que el mismo tiene atribuidas hasta que por Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos se dispuso la creación de la plaza de Secretario-Contador en cada una de las tres Comisiones Administrativas de los Puertos de Pontevedra, Villagarcía de Arosa y Puerto de Santa María, y se autorizó el nombramiento de un Secretario-Contador auxiliar en aquellas Juntas cuya recaudación excediera de doce millones de pesetas anuales, si la importancia del trabajo a realizar así lo requiriese, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, quien ha concretado ya esta necesidad para las seis Juntas de Barcelona, Bilbao, Gijón-Musel, Valencia, La Luz y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Se hace preciso por ello, modificar la vigente plantilla del expresado Cuerpo de Secretarios-Contadores, aumentando su número en las nueve plazas que demandan las apuntadas necesidades y reajustando al propio tiempo la proporcionalidad de sus categorías y clases para adecuarla a la establecida en los Cuerpos de la Administración que le son similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO

**Artículo primero.**—A partir de los presupuestos o planes económicos para el año mil novecientos cincuenta y seis de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, la plantilla del Cuerpo de Secretarios-Contadores de estos Organismos será la siguiente:

- Un Jefe Superior de Administración, con ascenso, con veintisiete mil trescientas pesetas.
- Tres Jefes Superiores de Administración, con veinticuatro mil quinientas pesetas.
- Cinco Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a veintidós mil novecientas sesenta pesetas.
- Seis Jefes de Administración de primera clase, a veinte mil ciento sesenta pesetas.
- Seis Jefes de Administración de segunda clase, a dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas.
- Ocho Jefes de Administración de tercera clase, a dieciséis mil ochocientas pesetas.
- Nueve Jefes de Negociado de primera clase, a trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

**Artículo segundo.**—Por las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y por las Comisiones Administrativas de los de Pontevedra, Villagarcía de Arosa y Puerto de Santa María se consignará en sus respectivos presupuestos o planes económicos la dotación que corresponda a su Secretario-Contador, con arreglo a la categoría con que figure en el escalafón del Cuerpo, procediéndose de igual modo por las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos de Barcelona, Bilbao, Gijón-Musel, La Luz y Las Palmas, Valencia y Santa Cruz de Tenerife, en lo que respecta al nuevo Secretario-Contador auxiliar que les ha sido asignado.

Tales dotaciones serán susceptibles de las modificaciones a que los traslados o ascensos de los expresados funcionarios puedan dar lugar, previo cumplimiento de los trámites vigentes para la aprobación de dichas modificaciones en los Presupuestos de Organismos autónomos.

Dada en el Palacio de El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 27 de abril de 1956 (rectificado) por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Zamora a don Marcos Sacristán Bernardo, Magistrado de entrada.**

Habiéndose padecido error de imprenta en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 131, correspondiente al día 10 de mayo de 1956 página 3010, se reproduce debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Zamora, vacante por traslación de don Luis Valle Abad, a don Marcos Sacristán Bernardo, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de primera Instancia e Instrucción de El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 27 de abril de 1956 (rectificado) por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Fernando Vidal Gutiérrez, Magistrado de entrada.**

Habiéndose padecido error de imprenta en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 131, correspondiente al día 10 de mayo de 1956 página 3001, se reproduce debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta y cinco mil novecientas pesetas, y vacante por promoción de don Antonio Villa Estévez, a don Fernando Vidal Gutiérrez, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Orense entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veintitrés de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por jubilación de don Nicolás Padilla Montoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ciudadela para aceptar la herencia instituida a su favor por don Pedro Casanovas Castor.**

El día seis de enero de mil novecientos cincuenta y uno falleció en Ciudadela (Menorca) don Pedro Casanovas Castor, bajo testamento abierto otorgado con fecha treinta

de diciembre de mil novecientos cincuenta ante el Notario del Ilustre Colegio de Baleares don Arturo Manso Rincón, en el que se nombró sustituto ejemplar de su hija, incapacitada, doña Sebastiana Casanovas Pons, a las entidades e instituciones públicas de Beneficencia de Ciudadela.

Fallecida también dicha doña Sebastiana Casanovas Pons el día diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se ha de adjudicar la herencia a que se refiere la sustitución al Hospital Municipal de Ciudadela, por no existir en ésta ninguna entidad o establecimiento dependiente de la Beneficencia General del Estado si bien se estima conveniente la aceptación de tal herencia a beneficio de inventario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ayuntamiento de Ciudadela para aceptar la herencia instituida a su favor por don Pedro Casanovas Castor, en testamento otorgado con fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta ante el Notario del Ilustre Colegio de Baleares don Arturo Manso Rincón, con el número quinientos setenta y uno de su protocolo, en el que se instituye al Hospital Municipal como sustituto ejemplar de doña Sebastiana Casanovas Pons, también fallecida.

**Artículo segundo.**—La aceptación de la herencia se entienda a beneficio de inventario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 27 de abril de 1956 por el que se autoriza la adquisición que se indica mediante concurso.**

En virtud del expediente Incoado por la Dirección General de Industria y Material, del Ministerio del Aire, para la adquisición de un carro normalizado, un conjunto para grupo electrógeno, dos motores Diessel y un compresor de ciento cincuenta atmósferas, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, un carro normalizado, un conjunto para grupo electrógeno, dos motores Diessel y un compresor de ciento cincuenta atmósferas, por un importe total máximo de quinientas setenta y seis mil trescientas veintiséis pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación de veintitrés modelos de manómetros de «Villaró y Compañía».

Ilmo Sr.: De conformidad con la instancia suscrita por «Villaró y Cia» constructores de manómetros, establecidos en Barcelona, calle Xuclá número 15 en la que solicitaban la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 22 de julio de 1947, para fabricar los manómetros:

De membrana, concéntrico T. M. de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, de 200 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. I. de 16 kilogramos por centímetro cuadrado, de 180 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. K. de 2 kilogramos por centímetro cuadrado, de 150 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. K. de 5 kilogramos por centímetro cuadrado, de 150 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. K. de 6 kilogramos por centímetro cuadrado, de 150 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. K. de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, de 150 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. K. de 25 kilogramos por centímetro cuadrado, de 150 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. J. de 2 kilogramos por centímetro cuadrado, de 130 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. J. de 12 kilogramos por centímetro cuadrado, de 130 milímetros de diámetro.

De membrana, concéntrico T. J. de 15 kilogramos por centímetro cuadrado, de 130 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. P. de 6 kilogramos por centímetro cuadrado, de 180 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. P. de 18 kilogramos por centímetro cuadrado, de 180 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. P. de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, de 180 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. D. H. de 400 kilogramos por centímetro cuadrado, de 150 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. B. H. de 900 kilogramos por centímetro cuadrado, de 130 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. A. de 2 kilogramos por centímetro cuadrado, de 100 milímetros de diámetro.

Concéntrico T. A. de 6 kilogramos por centímetro cuadrado, de 100 milímetros de diámetro.

Excéntrico T. X. de 12 kilogramos por centímetro cuadrado, de 65 milímetros de diámetro.

Excéntrico T. Y. de 8 kilogramos por centímetro cuadrado, de 50 milímetros de diámetro.

Excéntrico T. Z. de 3 kilogramos por centímetro cuadrado, de 40 milímetros de diámetro.

Excéntrico T. Z. de 8 kilogramos por centímetro cuadrado, de 40 milímetros de diámetro.

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas en los laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1947, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Comisión informa, que los referidos aparatos cumplen las condiciones exigidas por las prescripciones vigentes;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con el anterior informe y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar los

modelos de manómetros anteriormente reñados a favor de «Villaró y Cia», de Barcelona autorizando su fabricación y utilización en territorio nacional por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud y disponer lo siguiente:

1.º Los manómetros pertenecientes a sistema y modelos aprobados llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de aparatos, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno como determina la Orden de 22 de junio de 1947.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 el constructor de estos aparatos deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada una de las Memorias y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 8 de mayo de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Director generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria

ORDEN de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación del surtidor de gasolina marca «Volumpteur Boutillon», Tipo G P S 80, modelo Gilbarco-Primeter».

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del surtidor de gasolina marca «Volumpteur Boutillon» tipo G P S 80, modelo Gilbarco-Primeter, construido por «Etablissement Boutillon», de Suresnes (Francia) y presentado por la firma «Macaya, S. A.», domiciliada en esta capital, calle de Los Madrazo, número 22, importadora del mismo, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de este surtidor, que llevará la marca, número, capacidad máxima, nombre y residencia de la casa constructora y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las medidas y que lleva el letrero indicador de que se dispone de un juego de medidas a disposición del público para su comprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de febrero), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de treinta y un mil quinientas pesetas, señalado por la firma «Macaya, S. A.», importadora de este aparato, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas

las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los honorarios por estas operaciones serán los que determina el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, la firma «Macaya, S. A.», deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación del mezclador de gasolina y aceite, marca «Droher», tipo H B, de medio litro.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del mezclador de gasolina y aceite marca «Droher», tipo H. B. de medio litro de embolada para proporciones de lubricantes correspondientes a 0, 2, 4, 5, 6, 8 y 10 por 100 a favor de don Isidro Hrrreiz Brissot, industria establecido en Barcelona, calle Batista, números 7 y 9 por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de este mezclador, que llevará la marca, número, capacidad máxima, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las medidas y que lleva el letrero indicador de que se dispone de un juego de medidas a disposición del público para su comprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de febrero), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de quinientos mil pesetas, señalado por el constructor de este aparato, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los honorarios por estas operaciones serán los que determina el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de este mezclador deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la memoria y planos presentados para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 8 de mayo de 1956 por la que se dispone la aprobación, con carácter provisional, de las medidas fabricadas con material «Poli-Estiro», a favor de don Francisco Branchadell Herrero, de Burriana (Castellón).

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar con carácter provisional la circulación y uso legal en España de las medidas fabricadas con material de «Poli-Estiro» con la condición de que cada una de ellas lleve claramente grabada la indicación del material que se ha empleado en su construcción y la del único líquido que con ellas se podrá medir: aceites vegetales, leche, vinos, vinagres y licores, a favor de don Francisco Branchadell Herrero, de Burriana (Castellón).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1956.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pedro Soñano Vernich, que lo es de primera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 13 y 54 de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, vacante por promoción de doña María de los Dolores Tormes Asín, a don Pedro Soñano Vernich, Auxiliar de primera clase del citado Cuerpo, con destino en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Tarragona, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 23 de abril del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Jiménez Huertas, Juez comarcal de Pina de Ebro (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Jiménez Huertas, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Pina de Ebro (Zaragoza).

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el apartado B) del artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de mayo de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Auxiliar de la Justicia Municipal don José Carmona Román contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Carmona Román contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, por el que se le separa del cargo de Auxiliar del Juzgado Municipal número 3 de la misma capital.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que los hechos que resultan probados en el expediente instruido, por los que el recurrente fué también condenado por sentencia firme, como constitutivos de delito, deben considerarse indudablemente incluidos en el apartado f) del artículo 9 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, y en el artículo 223 de la Ley orgánica del Poder Judicial, en relación con el 8 y el 38 del mencionado Decreto, sancionados con la separación del cargo, y no apreciándose, por otra parte, ninguna infracción de procedimiento, ha acordado desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando el acuerdo de dicha Sala de separar al inculcado del cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se amplía la habilitación de los puertos de Colindres y Laredo (Santander) para toda clase de operaciones de embarque y desembarque en régimen de cabotaje.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Nicasio Quintana, Hijos, Consignatarios de Buques y Agentes de Aduanas en el puerto de Santoña (Santander), en solicitud de que se amplíe la habilitación que actualmente poseen los puertos de Colindres y Laredo, en la provincia de Santander, para toda clase de operaciones de embarque y desembarque en régimen de cabotaje;

Resultando que la petición se fundamenta en que dichos puertos son los de más fácil acceso y, por consiguiente, la salida natural de los productos de las industrias establecidas en la cuenca del río Asón, y que al no contar con habilitación suficiente, obliga a efectuar la carga y descarga de los materiales procedentes o destinados a dicha zona, en el puerto de Santoña, lo que perjudica notablemente al comercio de dicha región, debido al transporte complementario por carretera que necesariamente ha de hacerse entre dichos puntos;

Resultando que son favorables a la petición los informes preceptivos emitidos por las autoridades provinciales, a saber: Cámara Oficial de Comercio, Industria

y Navegación; Comandancia de la Guardia Civil; Comandancia Militar de Marina; Jefatura de Obras Públicas; Aduana Principal de Santander, así como por la Delegación de Hacienda de la misma provincia;

Visto el apéndice primero de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Considerando que las razones de orden económico alegadas por los interesados son atendibles y que la ampliación de habilitación que se solicita no habría de suponer variación alguna en la práctica de los servicios de intervención y vigilancia, toda vez que dichos puntos de costa se encuentran en la actualidad habilitados para determinadas operaciones en régimen de cabotaje.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado ampliar la habilitación de los puertos de Colindres y Laredo para toda clase de operaciones de embarque y desembarque en régimen de cabotaje.

Las Fuerzas del Resguardo de los mencionados puertos ejercerán la vigilancia de tales operaciones que serán intervenidas y documentadas por la Aduana de Santoña.

Cuanto los gastos que originen por la locomoción y dietas reglamentarias a los funcionarios de Aduanas que intervengan dichas operaciones correrán a cargo del beneficiario, con arreglo a las normas que sobre habilitaciones se contienen en el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 1 de mayo de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Francesa de Piritas de Huelva, para el trienio de 1949-51.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria del impuesto sobre Valores mobiliarios, se fije en el 76.18 por 100 (setenta y seis enteros con dieciocho centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de «Piritas de Huelva», para el trienio que comprende desde el 1 de enero de 1949 al 31 de diciembre de 1951.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1956.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 1 de mayo de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Francesa de «Piritas de Huelva» para el trienio de 1946-48.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los

efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria del impuesto sobre Valores mobiliarios, se fije en el 80 por 100 (ochenta enteros por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la «Sociedad Francesa de Piratas de Huelva», para el trienio que comprende desde el 1 de enero de 1946 al 31 de diciembre de 1948.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de mayo de 1956.—P. D., Santiago Basanta

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de mayo de 1956 por la que se aclara la de 16 de abril último sobre dispensa de edad a las señoritas que prestan servicio en el de Información de la Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Convocadas oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad por Orden de 5 del pasado mes de abril, y dispensadas de la edad, por otra de 16 del mismo mes, las señoritas que prestan servicios interinamente en el de Información de ese Centro directivo, de la que quedaban excluidas las que hubieren tomado parte en oposiciones anteriores, como la labor que vienen desarrollando las hace merecedoras de poder consolidar su efectividad en el desempeño de la función que vienen realizando, en consideración a tales circunstancias se autoriza a dichas señoritas para que puedan tomar parte en las referidas oposiciones aunque lo hubieren efectuado en anteriores convocatorias.

Habiéndose concedido en la Orden de convocatoria el plazo de treinta días para solicitar tomar parte en la misma y estimando insuficiente el mismo, por la presente queda ampliado en cinco días más a partir de la fecha de los treinta días concedidos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Elena Gozalo Blanco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Elena Gozalo Blanco, Inspectora de Enseñanza Primaria, con destino en la provincia de Ciudad Real, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en los artículos noveno (apartado A) y 15 de la Ley de 15 de julio de 1954, conceder la excedencia a doña

Elena Gozalo Blanco por un periodo de tiempo mayor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se nombra Director técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Corazón de María», de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media, reconocido de grado superior, «Corazón de María», de Gijón, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de don Tomás Pérez Iturrriaga para el cargo de Director técnica de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se nombra Director técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora del Pilar», de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media, reconocido de grado superior femenino «Nuestra Señora del Pilar», de Málaga y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de doña Raquel Marina Perelra Rodríguez para el cargo de Directora técnica de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de marzo de 1956 por la que se autorizan remuneraciones por trabajos especiales a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto segundo, la cantidad de 2.262.000 pesetas para atender en la forma que se disponga por Orden ministerial a las funciones especiales derivadas de la acumulación de zonas, trabajos extraordinarios originados por el crecido número de Escuelas creadas en los últimos

años servicios estadísticos y celebración de cursos de perfeccionamiento profesional del Magisterio, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria;

Resultando que durante el año 1956 las distintas Inspecciones Provinciales y la Inspección Central realizaron los servicios especiales y extraordinarios de estadística escolar, cursos comarcales o regionales organizados para maestros de la provincia, preparación de exposiciones provinciales intervención en exámenes para la expedición de los certificados de estudios primarios y las actividades de corporación que les fueron confiados por la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Considerando necesario la continuación de dichos trabajos y servicios especiales,

Este Ministerio acuerda que con cargo a la consignación figurada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se remuneren los servicios y trabajos especiales indicados anteriormente con la siguientes gratificaciones: de 6.000 pesetas anuales a cada uno de los 360 inspectores propietarios que hacen un total de 2.160.000 pesetas, de 3.000 pesetas, también anuales, a cada uno de los trece inspectores provisionales, que hacen un total de 39.000 pesetas; de 11.250 pesetas a cada uno de los dos funcionarios que realizan servicios de estadística relativos a enseñanza primaria que hacen un total de 2.250 pesetas, de 6.250 pesetas igualmente anuales, a otro funcionario por el mismo servicio, el total de estos créditos es de 2.227.750 pesetas.

La percepción de estas remuneraciones extraordinarias será mediante nominas mensuales formuladas por los Habilitados provinciales y de la Inspección Central, remitiéndolas por triplicado a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio acompañadas de las certificaciones del servicio realizado, expedida por el Inspector Jefe, haciendo constar que los inspectores que figuren en las aludidas nóminas realizan los servicios especiales que les han sido confiados. Igual certificación del Inspector general se acompañará a la nómina que formule la Habilitación de la Inspección Central, habiendo tomado razón del gasto en 18 de febrero último la Sección de Contabilidad y Presupuestos y fiscalizado el mismo en 24 de marzo actual la Intervención General de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don José Fombuena López.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don José Fombuena López, de la Escuela del Magisterio de Sevilla.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 19 de marzo último, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican los Profesores siguientes, que percibirán, además dos mensualidades extraordinarias: una, en julio, y otra, en diciembre. A la primera categoría, con el sueldo

anual de 32.200 pesetas, don José Datas Gutiérrez, de la Escuela del Magisterio de Zamora.

A la segunda categoría, con el sueldo anual de 30.800 pesetas, don Pablo Cortés Faure, de la Escuela del Magisterio de Segovia.

A la tercera categoría, con el sueldo anual de 28.000 pesetas, don Amadeo Viza, Tristany, de la Escuela del Magisterio de Barcelona.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.000 pesetas, don Julio López Torrijo de la Escuela del Magisterio de Teruel; y

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, don Julio López García-Rodeja Fernández, de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 6 de abril de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de doña Ernestina Otero Sestelo.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento, en 13 de febrero último, de doña Ernestina Otero Sestelo, de la Escuela del Magisterio de Pontevedra.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 14 de febrero próximo pasado, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican, las Profesoras siguientes, que percibirán, además, dos mensualidades extraordinarias: una, en julio, y otra, en diciembre.

A la segunda categoría, con el sueldo anual de 30.800 pesetas, doña Leonor López Pardo, de la Escuela del Magisterio de Valladolid.

A la tercera categoría, con el sueldo anual de 28.000 pesetas, doña María Carbajo Prat, de la Escuela del Magisterio de Jaén.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, doña Teresa Tuduri Sánchez, de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa; y

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, doña Concepción Moyano Campos, de la Escuela del Magisterio de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se declara jubilada en su cargo a doña Matilde Vicente Emperador, Profesora Especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Palencia, por cumplir la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el día 12 del actual mes por doña Matilde Vicente Emperador, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Palencia, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decre-

to de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Matilde Vicente Emperador, Profesora especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Palencia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 18 de marzo de 1956 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Royal Insurance Company, Limited», domiciliada en Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Delegación General para España de «Royal Insurance Company Limited», domiciliada en Barcelona, en súplica de autorización para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo e inscripción en el correspondiente Registro Especial; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en su consecuencia, autoriza a la solicitante para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, aprobándosele la documentación presentada al efecto e inscribiéndola en el correspondiente Registro Especial, debiendo dar cumplimiento a lo que sobre reaseguro en el Ramo establece la Ley de 8 de mayo de 1942 sus normas complementarias, así como a los preceptos de la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 31 de marzo de 1956 por la que se aprueban a «Mutua Regional Gallega de Seguros» sus nuevos Estatutos, Reglamento para el Ramo de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para el mismo.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Regional Gallega de Seguros», domiciliada en Vigo (Pontevedra), en súplica de aprobación de sus nuevos Estatutos, Reglamento para el Ramo de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para el mismo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus normas sociales vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Depar-

tamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante sus nuevos Estatutos, Reglamento para el Ramo de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para el mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se aprueba a «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo.**

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, domiciliada en Barcelona, respecto a la aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y en su modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo y documentos acompañados, consistentes, las primeras, en su adaptación a lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, y las segundas, en su más precisa acomodación, a las normas legales vigentes en el Ramo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y en su modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se modifican las Tarifas y Condiciones de Trabajo de los Médicos, Practicantes y Enfermeras que presten su asistencia a accidentados en el trabajo.**

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de marzo del año en curso, dictada de conformidad con el acuerdo tomado en Consejo de Ministros, establece un plus especial del 20 por 100 de los salarios iniciales de las Reglamentaciones de Trabajo vigentes hasta el 31 de dicho mes no teniéndose en cuenta este plus a efectos de cotización de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales Plus Familiar, pagas extraordinarias, etc.

Se considera oportuno modificar en este sentido la Tarifa segunda de Servicio Centralizado, de las de «Honorarios y Retribución de los Facultativos Médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación, las Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la

asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y las de Enfermeras y personal auxiliar sanitario no titulado que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo», aprobadas por Ordenes de 14 de junio y 21 de julio de 1954 y 1 de febrero de 1955, y aumentar en un 20 por 100 los honorarios mínimos señalados en la Tarifa primera, Servicio concertado, de las de los facultativos Médicos primeramente citados.

En su virtud

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien:

1.º Establecer un plus especial del 20 por 100 de las retribuciones mínimas señaladas en la Tarifa y Condiciones de Trabajo primeramente indicadas y para el personal comprendido en las mismas, plus que no se tendrá en cuenta a efecto de cotización de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, Plus Familiar, pagas extraordinarias, etc.; y

2.º Aumentar en un 20 por 100 los honorarios mínimos señalados en la Tarifa primera, de Servicio Concertado, de las de los facultativos Médicos citadas en primer lugar.

Esta Orden surtirá efectos a partir del 1.º del actual mes de abril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1956.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Cañizares Fernández.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de marzo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo promovido contra este Departamento por don Julián Cañizares Fernández.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad e ineficacia legal del acta de liquidación de cuotas de los regímenes obligatorios de seguros sociales, levantada con el número quinientos noventa y siete por el Inspector de Trabajo de Ciudad Real con fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres a la empresa de don Julián Cañizares Fernández, en Almagro, por un total de veintiseis mil quinientas cincuenta y seis pesetas ochenta y seis centimos, y declaramos, asimismo, nula la resolución recurrida de la Dirección General de Previsión de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo reponerse el expediente al trámite de formulación de nueva acta con los requisitos legales y devolviéndose al recurrente la cantidad entregada para entablar su reclamación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Cordero Torres, Ignacio Sáenz de Tejada (Rubricados.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Banco Central, Sociedad Anónima.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo promovido contra este Departamento por el Banco Central, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Anónima Banco Central, contra la resolución de la Dirección General de Trabajo fechada en diecinueve de febrero y comunicada en seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se impuso a dicha Sociedad la multa de seis mil pesetas y se decretó la pérdida del veinte por ciento ingresado, además, para recurrir en vía gubernativa, y manteniendo en todo su vigor la resolución expresada, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, Ramiro F. de la Mora.—José María Cordero. (Rubricados.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta número veintituno de mil novecientos cincuenta y dos levantada en diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos a la Empresa Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya por la Inspección de Trabajo de Ciudad Real, con un importe total de treinta y ocho mil ochocientos nueve pesetas con dos centimos, incluido el diez por ciento de demora, de cuotas del Seguro de Enfermedad correspondiente a noventa y siete trabajadores, por un periodo de retroactividad comprendido entre primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, nulidad que igualmente declaramos del expediente administrativo originado por dicha acta, incluso la Resolución de la Dirección General de Previsión de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, impugnada en estos autos, devolviéndose a la Sociedad recurrente la cantidad ingresada a que asciende dicha liquidación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro F. de la Mora, José María Cordero Torres, Ignacio María S. de Tejada. (Rubricados.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Sánchez Bravo.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Sánchez Bravo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad e ineficacia legal del acta de liquidación de cuotas para el Montepío de la Dependencia Mercantil levantada en el expediente número cuatrocientos dos por el Inspector de Trabajo de Albacete con fecha primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a la empresa de don Pedro Sánchez Bravo, y declaramos, asimismo, nula la resolución recurrida de la Dirección General de Previsión de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, debiendo reponerse el expediente al trámite de formulación de nueva acta con los requisitos legales y devolviéndose al recurrente la cantidad entregada para entablar su reclamación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Cordero Torres, Ignacio S. de Tejada. (Rubricados.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 21 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Galindo, Industrias Químicas del Caucho, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Galindo, Industrias Químicas del Caucho, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Anónima «Galindo, Industrias Químicas del Caucho», contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en la que se impuso a la recurrente la multa de diez mil pesetas y la pérdida del veinte por ciento de la misma, debemos revocar y

revocamos y dejamos sin efecto, la indicada resolución y ordenamos que sean devueltas a dicha entidad las cantidades ingresadas para recurrir en vía gubernativa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea.—Ramiro F. de la Mora.—Ignacio Sáenz de Tejada y Gil.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1956.—P. D., Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 21 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Agustín Ariza Ariza.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de marzo del presente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Agustín Ariza Ariza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia

en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar en parte al recurso de don Agustín Ariza Ariza contra resolución de la Dirección General de Previsión de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, debemos acordar y acordamos la revocación de dicha resolución y la práctica de una nueva liquidación por la afiliación y cotización del conductor del automóvil del recurrente al Montepío del Transporte durante el período comprendido entre el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, ambos inclusive, con devolución al recurrente de las cantidades abonadas por el mismo correspondientes al período comprendido entre junio de mil novecientos cuarenta y tres y el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio S. de Tejada.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1956.—P. D., Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión hecha a don José Peña Oubiña para instalar el vivero flotante de mejillones «Tragove número 1».**

Ilmos Sres.: Vista la renuncia formulada por don José Peña Oubiña para llevar a cabo la explotación del vivero flotante de mejillones nombrado «Tragove número 1», cuya concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 13 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 258),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aceptar la renuncia formulada por don José Peña Oubiña y en su consecuencia, declarar caducada la concesión de referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 27 de abril de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 28 de abril de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión hecha a don José Peña Oubiña para instalar el vivero flotante de mejillones «Tragove, número 2».**

Ilmos Sres.: Vista la renuncia formulada por don José Peña Oubiña para llevar a cabo la explotación del vivero flotante de mejillones nombrado «Tragove número 2», cuya concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 256),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aceptar la renuncia formulada por don José Peña Oubiña y, en su consecuencia, declarar caducada la concesión de referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDENES de 18 de abril de 1956 por las que se reconoce el derecho al percibo de nuevo quinquenio a los señores que se mencionan, Peritos Inspectores de Buques.**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de noviembre de 1940:

Visto el expediente tramitado al efecto, de conformidad con lo allí propuesto y habida cuenta del informe favorable de la Intervención del Estado en el Ministerio de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al percibo de segundo aumento de sueldo por quinquenios, en la cuantía de mil (1.000) pesetas, al Perito Inspector de Buques don Ignacio Martínez País, con destino en la Inspección de Buques de Cádiz-Ceuta; que el referido aumento tiene efectividad de 16 de noviembre de 1954, y que su percepción se realice previa la correspondiente formulación de nómina con cargo a los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1956-57, Sección X (Ministerio de Industria), capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de noviembre de 1940:

Visto el expediente tramitado al efecto, de conformidad con lo allí propuesto y habida cuenta del informe favorable de la Intervención del Estado en el Ministerio de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca el derecho al

percibo del cuarto aumento de sueldo por quinquenios, en la cuantía de mil (1.000) pesetas, al Perito Inspector de Buques don Pablo Abril Campins, con destino en la Inspección de Buques de Barcelona; que el referido aumento tiene efectividad de 24 de marzo de 1954, y que su percepción se realice previa la correspondiente formulación de nómina con cargo a los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1956-57, Sección X (Ministerio de Industria), capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

**ORDEN de 3 de febrero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Gisela», núm. 2.803, de la provincia de Palencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 26 de diciembre de 1955 por don Leopoldo de Soto Huerta, como representante legal del titular del permiso de investigación de mineral de carbón nombrado «Gisela», núm. 2.803, de la provincia de Palencia, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunto copia literal de la carta de pago justificativa de estar a corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado o su representante legal, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Gisela», núm. 2.803, de la provincia de Palencia, efectuando la

ORDEN de 28 de abril de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión hecha a don José Peña Oubiña para instalar el vivero flotante de mejillones «Tragove número 3».

Ilmos. Sres.: Vista la renuncia formulada por don José Peña Oubiña para llevar a cabo la explotación del vivero flotante de mejillones nombrado «Tragove número 3», cuya concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 256).

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aceptar la renuncia formulada por don José Peña Oubiña y, en su consecuencia, declarar caducada la concesión de referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de abril de 1956 por la que se concede autorización a don Antonio Pérez Lafuente para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Lafuente núm. 1», situado entre Piedras Sarro y Corballa, en la ria de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Pérez Lafuente, vecino de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Lafuente número 1», situado entre Piedras Sarro y Corballa, frente a Punta Basolla, en la ria de Arosa, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas y sin que el número de cuerdas pueda exceder de mil.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 28 de abril de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de abril de 1956 por la que se concede autorización a don Antonio Pérez Lafuente para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «Lafuente núm. 2», situado entre Piedras Sarro y Corballa, en la ria de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Pérez Lafuente, vecino de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Lafuente número 2», situado entre Piedras Sarro y Corballa, frente a Punta Basolla, en la ria de Arosa, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industria Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Hospital de San Rafael», de las Cabezas de San Juan (Sevilla), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Julio Ruiz Pérez, Presbítero-Presidente accidental de la Fundación «Hospital de San Rafael», de las Cabezas de San Juan (Sevilla), solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña Rafaela González Pérez, por testamento cerrado de fecha 8 de agosto de 1898, protocolizado ante el Notario de Lebrija don Pascual Alba, a virtud de auto judicial de 11 de diciembre de 1900, establecido en el mismo, entre otras cláusulas, que para llevar a cabo los propósitos que tenían, tanto la testadora como su esposo, don Manuel Hernández Pinzón y Surga, con el remanente de sus bienes se creará y fundará en las Cabezas de San Juan, de la provincia de Sevilla, un Hospital para pobres enfermos naturales de la localidad, instituido en el edificio que la testadora poseía en el número 45 de la calle del General la Serna, denominado «Hospital de San Rafael»;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha, el traslado de la misma, de 11 de abril de 1933, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de 28.000 pesetas nominales, resguardo número 5.895; otra inscripción nominativa de la misma clase de Deuda que la anterior de 1.756.000 pesetas nominales, resguardo número 7.741, y otra inscripción nominativa de la misma clase de Deuda que las anteriores, por valor de 36.000 pesetas nominales, resguardo núm. 7.855; estando todos estos valores depositados en la

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas y sin que el número de cuerdas pueda exceder de mil.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Sucursal del Banco de España en Sevilla. Una finca rústica, de seis fanegas de tierra, en el Pago de la Vega, sitio en Mojón, con un valor de 40.506,51 pesetas; una finca urbana, sita en la calle del General la Serna, núm. 49, en Cabezas de San Juan, con un valor de 9.727,50 pesetas. Ambos inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuido a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están, directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los valores que los integran y su forma de depósito y estar los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultado de este acuerdo que pertenece a la Fundación «Hospital de San Rafael», de las Cabezas de San Juan (Sevilla).

Madrid, 28 de abril de 1956.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ribadavia y Celanova provincia de Orense, expediente número 4.137-4.816, a don Nicasio Díaz Alvarez.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 5 de abril de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ribadavia y Celanova, provincia de Orense, a don Nicasio Díaz Alvarez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Ribadavia y Celanova, de 40 kilómetros de longitud, pasará por Sampayo, Castrelo, Barral, Cartelle, Automuro, Santa Baya y Freijo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción las siguientes expediciones.

Una expedición entre Celanova y Ribadavia y otra expedición entre Ribadavia y Celanova.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», de 16,4 caballos de potencia; carburante gasolina; matrícula, OR-895; con capacidad para 16 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Dodge Brothers» de 18,55 H. P. de potencia; carburante gasolina; matrícula, OR-1698; con capacidad para 16 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus de 27 H. P. de potencia, carburante, gasolina; matrícula OR-2409 con capacidad para 31 viajeros sentados, en clase única.

Se podrá admitir que se adscriban a la concesión solamente dos vehículos, siempre que la capacidad mínima de cada uno sea para 31 viajeros.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los desvachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base Clase única: 0,42 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se per-

birá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,211 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial, de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Orense la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Disponiendo sea colocado don Luis González Gisbert en el Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria, con arreglo al coeficiente de 5,80 puntos, o sea con el número 7 en la lista única de las oposiciones aprobadas por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1956.*

Visto el expediente incoado por don Luis González Gisbert Inspector de Enseñanza Primaria de Eadajoz, solicitando sea rectificada la lista única provisional, en la que figura con el número 8, y en virtud de la puntuación obtenida en las oposiciones que verificó, para ingreso en el mencionado Cuerpo se le asigne el número 7.

Resultando que el señor González Gisbert realizó las oposiciones a ingreso en la Inspección de Enseñanza Primaria convocadas por Ordenes ministeriales de 10 de agosto, 11 y 15 de septiembre y 25 de noviembre de 1954, y que el Tribunal que juzgó los ejercicios de la misma elevó en 10 de diciembre último propuesta de los señores opositores que obtuvieron plaza con la calificación total que cada uno había obtenido, figurando el señor González Gisbert con un total de 27 puntos.

Resultando que en virtud de la reclamación que formula se han consultado las actas de cada ejercicio en las que constan las siguientes puntuaciones: en el acta número 47, correspondiente al día 25 de junio, que califica las Memorias con 6,50 puntos; en la número 65 correspondiente al día 7 de julio, con la calificación del ejercicio escrito también figura con 6,50 puntos; en el acta número 105, del día 26 de octubre con la calificación del ejercicio oral, asimismo tiene la calificación de 6,50 puntos, y en el acta 174, del día 7 de diciembre, con la calificación del ejercicio práctico, fi-

gura igualmente con la calificación de 8 puntos que hacen un total de 27,50 puntos.

Resultando que por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1955 fue aprobado el expediente de las mencionadas oposiciones y nombrados en virtud del mismo Inspectores de Enseñanza Primaria a los opositores y opositoras figurados en las propuestas de los respectivos Tribunales, determinándose en su apartado cuarto que a los efectos de inclusión en el Escalafón único se publicará por la Dirección General lista única y provisional, formada con sujeción al número obtenido según los coeficientes que resultasen de dividir el número de plazas asignadas a Inspectores e Inspectoras por el de preferación otorgada a cada uno por el Tribunal respectivo, y que para dar cumplimiento a dicho extremo por Orden de la Dirección General de 24 de enero próximo pasado se publicó la mencionada lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de febrero, figurando en la misma el señor González Gisbert con arreglo a los 27 puntos de calificación total que constan en la propuesta del Tribunal de 10 de diciembre último.

Considerando que debe ser atendida la reclamación del señor González Gisbert, ya que ha existido un error en la suma de la totalidad de las puntuaciones, por cuanto la suma de los puntos que constan en cada una de las actas de cada ejercicio, hechas públicas oportunamente y sin que haya habido reclamación alguna, suman un total de 27,50 puntos.

Considerando que en su consecuencia debe ser rectificada dicha lista única provisional y figurar el señor González Gisbert con arreglo al coeficiente de 5,80, en lugar del de 4,83, o sea con el número 7 en la lista única, pasando al número 8 don Pedro Jaime Rubio García.

Esta Dirección General acuerda, de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica, que don Luis González Gisbert sea colocado en el Escalafón general de Inspectores de Enseñanza Primaria con arreglo al coeficiente de 5,80 puntos, o sea con el número 7 de la lista única de las oposiciones aprobadas por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1956.—El Director general, E. Canto.

Sres. don Luis González Gisbert y don Pedro Jaime Rubio García.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Resolución sobre los aumentos por tiempo de servicio establecidos en el artículo 49 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alparateras.*

Las consultas que se vienen formulando a esta Dirección por Empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Alparateras sobre la forma como han de calcularse los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece el artículo 49 de aquella para el personal técnico, subalterno y obrero, determinan a este Centro directivo a pronunciarse a este respecto, y teniendo en cuenta la similitud de este sector laboral con otros en que se viene declarando que dichos aumentos tienen carácter acumulativo, declara:

Los aumentos por tiempo de servicio establecidos en el artículo 49 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alparateras son acumulativos, es decir, compatibles unos con

otros, y, por tanto, los primeramente devengados no quedarán absorbidos por los posteriores, debiendo, por el contrario, cada uno sumarse a los anteriormente reconocidos.

La presente resolución obliga desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.—El Director general de Trabajo, José María Reuvelta Prieto.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

*Resolución sobre los aumentos por años de servicio reconocidos por el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado*

Las reiteradas consultas elevadas a este Centro directivo sobre la forma como han de ser calculados los premios de antigüedad que previene el artículo 47 de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias del Calzado, determinan a esta Dirección a dar la debida publicidad al criterio oficial sobre la materia, y en este sentido tiene a bien declarar:

Los aumentos por años de servicios reconocidos por el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado se consideran acumulativos, y, por tanto, los primeramente devengados no pueden absorberse con los posteriores, sino que deben sumarse a ellos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.—El Director general de Trabajo, José María Reuvelta Prieto.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julián Mateos Marin en solicitud de autorización para ampliación de industria de obtención de piezas de hierro fundido, aceros especiales y maquinaria, variada, de Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Julián Mateos Marin para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria, que deba solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria de Barcelona, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las caracte-

risticas que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las nor-

mas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de mayo de 1956.*

C. P. N. núm. 5.939, expedido en 3-12-1951 (sustituye y anula al 3.605, expedido en 11-6-1943)

### TEXIDO SANS, HUGO

Fábrica de equipos aparatos y accesorios de cine sonoro y radio-receptores.  
Oficinas y talleres: Aribau 21 y 21 bis, Barcelona

Productos que fabrica:	Producción	Capacidad
	Normal	de producción
	Unidades	Unidades
Equipos sonoros cinematográficos completos .....	150	165
Mecanismos completos para correr cortinas de las pantallas .....	70	75
Dispositivos para la proyección de vistas fijas .....	240	150
Proyectores .....	30	90
Aparatos toca-discos .....	150	170
Cabezas de sonido .....	120	130
Linternas para aparatos de proyección .....	70	75
Arcos espejo para proyección .....	75	85
Grupo altavoces .....	145	170
Altavoces electrodinámicos y de columna de aire .....	245	265
Membranas para altavoces .....	500	600
Amplificadores de sonido .....	210	235
Elevadores reductores de tensión .....	100	110
Bobinas porta-películas .....	2.400	2.600
Arrolladoras de películas .....	300	350
Bombos corta-fuegos .....	150	160
Resistencias regulables para arcos .....	300	320
Aparatos radio-receptores .....	200	400

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados. Los electrodos, electromotores, lámparas, etc., son adquiridos en otras industrias.

### Dirección General de Industrias Navales

*Autorizando a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» la ampliación y modernización de su industria naval.*

Como consecuencia del expediente instruido en virtud de instancia promovida por «Astilleros y Talleres del Noroeste, Sociedad Anónima», de Perillo-Fene (La Coruña), en la que solicita autorización para sustituir las tres gradas existentes por dos nuevas de 160 m. y el actual taller de Herreros de Ribera por otro moderno con naves de soldadura, prefabricación y almacenamiento y para instalar varaderos en las gradas antiguas y un taller de reparaciones en el actual de Herreros de Ribera, con objeto de mejorar los métodos de trabajo, permitir la construcción de buques de acero hasta de 10.000 Tn. de registro y efectuar reparaciones en general;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo por tanto a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Dirección General, vista la información oficial y pública y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto:

Autorizar a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», para llevar a cabo las obras de ampliación y modernización de referencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª Las instalaciones, elementos y capacidad de trabajo se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en las instalaciones ni ampliación de las mismas sin la previa autorización de esta Dirección General.

4.ª La puesta en marcha de las instalaciones debe hacerse en el plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminadas las instalaciones, la Empresa interesada lo notificará a esta Dirección General para que, por ella y previo la correspondiente comprobación se proceda a la autorización de funcionamiento y expedición del certificado de constructor naval nacional, con arreglo a las nuevas características de la factoría.

6.ª Esta resolución es independiente de las que sea necesario dictar por otros organismos oficiales.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1956.—El Director general, Fernando de Rodrigo.

Sr. Inspector general de Buques y Construcción Naval.—Sr. Ingeniero Inspector de Buques de La Coruña.